

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE
EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL
REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL”**

INSTITUCIÓN : CONSEJO DE LA JUDICATURA

POSTULANTE : LUIS ERICK TORREJÓN CONDORI

La Paz - Bolivia

2011



AGRADECIMIENTOS

A Dios, supremo creador y guía permanente de mi vida.

A la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, alma mater en mi formación de abogado.

Al Consejo de la Judicatura, institución que me acogió durante la realización del Trabajo Dirigido.

A mis amigos y compañeros del Consejo y de la Universidad por brindarme toda su colaboración.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	i
PROLOGO	ii
INTRODUCCIÓN	iv
CAPÍTULO I	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. Elección del tema	1
2. Justificación del tema	1
3. Delimitación del tema	3
3. 1. Delimitación temática	3
3. 2. Delimitación espacial	3
3. 3. Delimitación temporal	3
4. Fundamentación teórica	4
4. 1. Marco teórico	4
4. 1. 1. Marco teórico general	4
4. 1. 2. Marco teórico especial	5
4. 2. Marco histórico	6
4. 3. Marco conceptual	8
4. 3. 1. Derecho Disciplinario	8
4. 3. 2.	
Consejo de	DEDICATORIA
la Judicatura	<i>A mi padre Luis Torrejón Cordero, a mi madre Lidia Condóri Tarquí y a mis hermanos Juan y Mila con mucho cariño y respeto. Quienes me supieron brindar su apoyo incondicional en los momentos que más lo necesitaba.</i>
.....	8
4. 3. 3. Régimen Disciplinario Judicial	9
4. 3. 4. Responsabilidad de la función pública	9
4. 3. 5. Alcances de la responsabilidad	10

4. 3. 6. Clases de responsabilidad	10
4. 3. 6. 1. Responsabilidad administrativa	10
4. 3. 6. 2. Responsabilidad ejecutiva	11
4. 3. 6. 3. Responsabilidad civil	11
4. 3. 6. 4. Responsabilidad penal	12
4. 3. 7. Ausencia de acción	1
4. 3. 8. Causas de justificación	1
4. 3. 9. Causas de inculpabilidad	14
4. 3. 10. Causas de inimputabilidad	14
4. 3. 11. Causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ...	14
4. 3. 12. Reglamento	14
4. 4. Marco jurídico	15
4. 4. 1. Constitución Política del Estado	15
4. 4. 2. Ley del Órgano Judicial	15
4. 4. 3. Reglamento de Procesos Disciplinarios	15
5. Planteamiento del problema	16
6. Objetivos	16
6.1. Objetivo general	16
6.2. Objetivos específicos	16
7. Metodología y técnicas de investigación	17
7. 1. Métodos de investigación	17
7. 1. 1. Método jurídico	17
7. 1. 2. Método gramatical	17
7. 2. Técnicas de investigación	17
7. 2. 1. Revisión bibliográfica	17
7. 2. 2. Encuesta	18

CAPÍTULO II

ESTUDIO GENÉRICO DE LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. Antecedentes	19
2. Potestad disciplinaria y responsabilidad administrativa	20

2. 1. Potestad disciplinaria	20
2. 2. Responsabilidad administrativa	23
2. 2. 1. Sujetos pasibles a responsabilidad administrativa	24
2. 2. 2. Sanción y falta disciplinaria	25
3. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria	26
4. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria	
5. Causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria	
6. Naturaleza jurídica	27
6. 1. Razones políticas	28
6. 2. Razones sociales	29
6. 3. Razones jurídicas	29
7. Principios constitutivos	29
7. 1. Principio de la descripción	29
7. 2. Principio de ausencia de interés	30
7. 3. Principio del interés preponderante	30
7. 4. Principio de evaluación del perjuicio causado	30
8. Efectos	30

CAPÍTULO III REGULACIÓN POSITIVA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. Legislación boliviana	33
1. 1. Ley del Órgano Judicial	33
1. 2. Ley del Consejo de la Judicatura	24
1. 3. Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos Disciplinarios	35
1. 4. Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial	37
2. Legislación internacional	38
2. 1. España	39
2. 2. Alemania	40
2. 3. Colombia	42
2. 4. Argentina	44

2. 5. Uruguay	46
---------------------	----

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. La fuerza mayor y el caso fortuito	42
1. 1. Fuerza mayor	42
1. 2. Caso fortuito	48
1. 3. Diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor	48
1. 4. Fundamento	49
1. 5. Requisitos	49
1. 5. 1. Imprevisibilidad	49
1. 5. 2. Inevitabilidad	50
1. 5. 3. Ajeno al infractor	50
1. 5. 4. Actual	50
1. 5. 5. Sobreviniente	50
1. 5. 6. Imposibilidad absoluta	50
2. El cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado	51
2. 1. Fundamento	51
2. 2. Requisitos	51
2. 2. 1. Conforme a derecho	51
2. 2. 2. Importancia mayor	52
3. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales	52
3. 1. Fundamento	52
3. 2. Requisitos	53
3. 2. 1. Relación jerárquica	53
3. 2. 2. Competencia abstracta	53
3. 2. 3. Competencia del subordinado	53
3. 2. 4. Subordinado no coaccionado	53
3. 2. 5. Orden expresa	54

4. El salvar un derecho propio, ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber	54
4. 1. Fundamento	54
4. 2. Requisitos	55
4. 2. 1. Emane de la legalidad	55
4. 2. 2. Fuera de interés negativo	ξ
4. 2. 3. Casualidad en su origen	ξ
5. La coacción ajena y el miedo insuperable	55
5. 1. Coacción ajena	56
5. 2. Miedo insuperable	56
5. 3. Diferencia entre coacción ajena y miedo insuperable	56
5. 4. Fundamento	56
5. 5. Requisitos	57
5. 5. 1. Origen externo	57
5. 5. 2. Insuperabilidad	57
5. 5. 3. Exigibilidad	57
6. El error invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria	58
6. 1. Fundamento	58
6. 2. Requisitos	59
6. 2. 1. Ignorancia de la ilicitud	59
6. 2. 2. Invencibilidad	59
7. La situación de inimputabilidad	59

CAPÍTULO V

ASPECTOS IMPORTANTES PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

1. Atribuciones del Plenario del Consejo de la Judicatura en materia reglamentaria	61
2. Instancias para la aprobación de la propuesta de incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial	62

CAPÍTULO VI
PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS
CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL
REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

1. Consideraciones previas	6
2. Propuesta para la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial	64

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	65
Recomendaciones	67
BIBLIOGRAFÍA	68
ANEXOS	71

RESUMEN

La potestad disciplinaria del Estado debe limitarse mediante preceptos legales para evitar excesos o abusos contra de los derechos y garantías de los funcionarios judiciales. Ante la comisión de faltas, contravenciones o infracciones disciplinarias, como establece la norma sobreviene la responsabilidad administrativa, según la doctrina en materia disciplinaria, si en estos hechos se presentan elementos negativos como ser: la ausencia de acción, causas de justificación, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad forzosamente debe excluirse la responsabilidad disciplinaria.

Respecto a la investigación, el ejercicio de la potestad disciplinaria es atribución del Consejo de la Judicatura, para tal efecto la Unidad de Régimen Disciplinario es la instancia llamada por ley donde se substancian los procesos disciplinarios, al respecto se ha podido determinar una deficiencia en la normativa disciplinaria especial que rigen este ámbito, esto bebido a que las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria no se encuentran regulados, pese a la presencia de estos elementos negativos existen casos que siguen siendo tramitando cuando lo que corresponde en derecho es el rechazo de la denuncia y su respectivo archivo.

Esta realidad ha sido la motivación fundamental, para realizar la presente monografía, dentro de este trabajo se determina la potestad disciplinaria y la responsabilidad administrativa, posteriormente se efectúa un estudio genérico de la exclusión disciplinaria, también se la compara con otras legislaciones y por último se analiza aquellas causales susceptibles de exclusión disciplinaria.

Por lo tanto, como solución alternativa a la problemática descrita, se plantea la “Propuesta para la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial”. Para tal efecto precisamente se compatibilizo la propuesta nuestro ordenamiento jurídico vigente en materia disciplinaria.

PROLOGO

Es muy grato escribir un prologo como el presente, referente a la monografía elaborada por el universitario Luis Erick Torrejón Condori, quien realizó su pasantía de Trabajo Dirigido en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

La lectura de este trabajo, titulado “Propuesta para la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial”, me hizo reflexionar respecto a los límites que se debe imponer a la potestad disciplinaria del Estado, esto en el ámbito de la función pública, específicamente, como amerita el caso, de la función judicial y administrativa, bajo los fundamentos sociales, políticos y jurídicos, como se propone la presente obra, donde se establece circunstancias particulares que excluyen la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un ilícito administrativo-disciplinaria.

Bolivia, siendo un Estado Unitario, Social de Derecho Plurinacional Comunitario, debe garantizar los derechos y principios consagrados en la Constitución Política del Estado, y las Leyes, en favor de los funcionarios judiciales; actualmente las normas particulares que regulan los procesos disciplinarios substanciados en Régimen Disciplinario, no contemplan las eximentes de la responsabilidad disciplinaria, siendo necesaria su incorporación para sancionar únicamente aquellas faltas, contravenciones e infracciones administrativo-disciplinarias que reúnen todos los elementos requeridos por la ley.

Sin duda este trabajo, a mi sano juicio plantea adecuadamente ciertas eximentes que eliminan la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial y administrativo, esto

en razón a la existencia de ciertos componentes y acontecimientos que intervinieren durante su realización de aquellas conductas sancionadas por la norma disciplinaria. Asimismo es más plausible aun, debido a que la propuesta que se plantea, presenta precisión en la descripción de los elementos que constituyen, en cada una de las causas facilitando así una sencilla y correcta interpretación.

Por tal motivo, el presente trabajo es ponderable puesto que la propuesta que de él emerge deberá ser considerada como instrumento de apoyo y colaboración al Consejo de la Judicatura, como se había indicado, con la finalidad de limitar la potestad disciplinaria del Estado, garantizando los derechos de los funcionarios del Órgano Judicial, brindando así seguridad jurídica, y convenientemente fortaleciendo las instituciones que conforman el derecho disciplinario contemporáneo.

Reitero que es grato tener la oportunidad de participar en la presentación de esta obra, que seguramente será considerada por las instancias pertinentes y estará sujeta a análisis y discusión en el ámbito académico. Por todo ello, reconozco y congratulo el sacrificio de su autor.

La Paz, Julio de 2011

Ricardo P. Avila Delgado
ABOGADO INVESTIGADOR
UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

INTRODUCCIÓN

En la presente monografía se propone la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

Las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, siendo una institución del derecho disciplinario tienen la función importante de contribuir en la limitación de la potestad disciplinaria propia del Estado. No cualquier conducta emergente de la función judicial y administrativa, puede ser sancionada como tal, existen mecanismos que restringen la potestad disciplinaria del Estado, depurando las mismas, una de ellas, y también una de las más importantes, lo constituye el régimen de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Una conducta contraria a la norma disciplinaria, debe contener los elementos positivos, como ser: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, la ausencia de uno de estos componentes las excluye. En base a fundamentos sociales, políticos y jurídicos, no solo la doctrina sino también en el derecho comparado se observa la consideración y regulación de los elementos negativos, como son: la ausencia de acción, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad y las causas de inimputabilidad, donde, a presencia de las circunstancias que estas prevén, esa conducta ya no constituye falta, contravención o infracción administrativo disciplinaria.

La ausencia de acción, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad y las causas de inimputabilidad, en el derecho disciplinario, son estudiadas bajo el régimen de “Causas de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria”, donde no existe conciencia libre en la actuación, o son realizadas por influencia de fuerzas externas superior al sujeto, toda vez que el que actúa por causa de fuerza mayor, o por coacción exterior a sí mismo, o bien por no comprender lo antijurídico de su acto, no puede ser culpable y por ende no puede recibir una sanción.

En el ámbito procedimental, el efecto más importante que presenta las causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, es el rechazo de la denuncia; ante una imputación efectuada contra funcionario o funcionarios del Órgano Judicial, en el proceso disciplinario, particularmente durante la etapa preliminar, previo un análisis, si corresponde, debe rechazarse la misma y procederse al correspondiente archivo.

Esta obra se encuentra conformada por siete capítulos, mismas que se describen a continuación:

En el primer capítulo, denominado diseño de la investigación, se plantea la justificación; se delimita el tema de la presente investigación, temáticamente, espacialmente y temporalmente; seguidamente, se presenta la fundamentación teórica, tanto en el marco teórico, marco histórico, marco conceptual y el marco jurídico; posteriormente se plantea la problemática que motivo la elaboración de esta investigación; también se plantean los objetivos, tanto el general como los específicos; y por último, se determinan las estrategias metodológicas y las técnicas de investigación aplicadas en la realización del presente trabajo.

En el segundo capítulo se efectúa un estudio genérico del régimen de exclusión de la responsabilidad disciplinaria: inicialmente se señalan los antecedentes históricos que ostenta, posteriormente se establecen los conceptos y definiciones más importantes, que guardan estrecha relación con la esencia de esta institución, asimismo se determina la naturaleza jurídica y los principios que constituyen este régimen; y para terminar, se presenta los efectos que produce, concretamente en los procesos disciplinarios.

En el tercer capítulo se hace una comparación de la legislación nacional con la legislación internacional, para establecer si sus normas disciplinarias que rigen la función judicial y administrativa, regulan el régimen de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, tal como se propone en esta obra.

En el cuarto capítulo se analiza doctrinalmente cada una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria que se consideran compatibles con la normativa disciplinaria que regula el Órgano Judicial, en este sentido, primeramente se la define, luego se fundamenta y al final se determinan los requisitos que deben contener, la fuerza mayor y el caso fortuito, el cumplimiento de un deber legal u orden legítima, el salvar un derecho propio o ajeno, la coacción ajena o miedo insuperable, el error invencible, y finalmente la situación de inimputabilidad.

En el capítulo quinto, se establecen los aspectos importantes que debe considerarse para la incorporación de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, determinando las atribuciones del Plenario del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria y las instancias que debe transitar para la aprobación de la propuesta planteada en el presente trabajo investigativo.

En el capítulo sexto se presenta, la propuesta para incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, estableciendo las consideraciones necesarias para después presentar la propuesta indicada.

En el séptimo, que es último capítulo, se establece con la mayor claridad posible, las conclusiones y recomendaciones a las que se ha podido llegar, tras la realización del presente trabajo de investigación.

Este es el lineamiento general de la presente obra, cuyo contenido servirá de referencia para trabajos posteriores. Por mi parte, espero que este trabajo les sea agradable y útil.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ELECCIÓN DEL TEMA.

PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

En el presente trabajo investigativo se propone la incorporación en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder judicial de determinadas causales que excluyen la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial denunciado, en razón a la existencia de elementos negativos que intervinieron durante la comisión de faltas, contravenciones o infracciones administrativo disciplinarias, mismos que excluyen la responsabilidad disciplinaria.

Al respecto, según la doctrina y la legislación comparada, en materia disciplinaria existen situaciones especiales que eliminan la responsabilidad disciplinaria establecida por la ley, pueden producirse conductas contrarias a la norma disciplinaria, mismas que pueden subsumirse en los elementos negativos, como: la ausencia de acción, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad o las causas de inimputabilidad, componentes agrupados dentro el régimen de “Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria”; En los casos de fuerza mayor o caso fortuito, en el cumplimiento de un deber constitucional o legal, en el cumplimiento de una orden legítima de una autoridad competente, por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber funcional, por insuperable coacción ajena o miedo insuperable, con la convicción errada de que su conducta no constituye falta disciplinaria, y por último, en situación de inimputabilidad.

Dentro de las normas especiales que rigen el Órgano Judicial, concretamente en materia disciplinaria, tanto en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos Disciplinarios y el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, no regulan las causales de exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria, es por eso que esta institución propia del Derecho Disciplinario imperiosamente debe ser regulado y consecuentemente aplicado.

Actualmente, los tramites disciplinarios substanciados en la Unidad de Régimen Disciplinario, con relación al tema de puede evidenciar que en muchos casos continúan en proceso, o ya concluyeron como tal, los cuerpos normativos que regulan el procedimiento disciplinario establecen que, una vez admitida la denuncia, esta pasa a la Investigación previa, debiendo concluir con resolución de Sobreseimiento o con Informe Acusatorio, sin embargo en el ámbito disciplinario la teoría establece que, para la admisión de una denuncia, inicialmente debe verificarse si se subsume en una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, si el caso fuese así, lo que corresponde es el rechazo y su respectivo archivo, es decir ya no la investigación previa.

Pese a todas las diferencias existentes entre los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, en la conciencia de todos los Estados civilizados existe un criterio núcleo del Derecho Disciplinario, el que, de acuerdo a un principio jurídico general, no puede ser lesionado por ninguna ley ni por ninguna otra clase de medidas autoritarias. Este núcleo abarca determinados principios básicos de la conducta humana que son inviolables y es sustentado por la “vinculatoriedad jurídica”, sobre la base y el valor de la dignidad de la personalidad humana.

Por todo lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad y clausura se considera necesaria la incorporación en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial de aquellas causales que excluyen la responsabilidad disciplinaria, esto para garantizar el cumplimiento de los derechos y prerrogativas en favor de los funcionarios administrativos y judiciales que dependen del Órgano Judicial.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

3. 1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

La investigación, en cuanto a la temática considera particularmente la incorporación en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, de una disposición que regule las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en atención a nuestro ordenamiento jurídico.

La presente monografía está orientada de acuerdo a los lineamientos del Derecho Administrativo, del Derecho Disciplinario y del Derecho Penal.

3. 2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Respecto a la delimitación espacial, siendo que en el presente trabajo se propone la incorporación de las Causales de Exclusión de la responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, necesariamente será a nivel nacional, esto debido a que el cuerpo normativo señalado tiene su ámbito de aplicación en todo el territorio boliviano.

Sin embargo para el trabajo de campo solo se considera al Distrito Judicial de La Paz, porque en él se encuentra la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, instancia donde se tramitan los procesos disciplinarios contra funcionarios administrativos y judiciales que dependen de la institución señalada.

3. 3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El estudio comprende los últimos cuatro años, es decir desde el año 2007 hasta el año 2010, en razón a que el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial entra en vigencia desde aquel año.

4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

4. 1. MARCO TEÓRICO.

4. 1. 1. MARCO TEÓRICO GENERAL.

El fundamento teórico general de la presente investigación lo constituye el Positivismo Jurídico, debido a que el objeto de la misma es proponer la modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial vigente en la actualidad, siguiendo las instancias y formalidades establecidas por ley, para la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria, considerando estricto respeto de los principios y normas preestablecidos en el ordenamiento jurídico especial que rige el ámbito disciplinario.

Cabe aclarar que el Positivismo Jurídico es un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente valido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas¹. El positivismo jurídico niega por completo la concepción naturalista del derecho por que para este la realidad es la idea y esta no es susceptible de verificación y experimentación, carente de entidad real y por tanto no puede ser objeto de conocimiento científico².

Con el positivismo jurídico se le quiere dar el carácter único de ciencia al derecho despojándolo de ciertas prácticas tradicionales que no se acogen al método científico, separando el ser del derecho de su deber ser en la medida que este ultimo por ser una idea no es comprobable ni verificable, entendiendo el derecho como una realidad tangible por que rige la vida social de los pueblos y viéndolo desde este punto de vista le son aplicables los principios cognoscitivos del positivismo basados en la ciencia físico - matemática³.

¹ CISNEROS, Germán. Introducción al Derecho. Ed. Trillas. México D.F. 2000. Pág. 94.

² NAKHNIKIAN, Gabriel. Positivismo Ideológico. Ed. Paidós. México D.F. 1986. Pág. 42.

³ CISNEROS, Germán. Ob. Cit. Pág. 95

4. 1. 2. MARCO TEÓRICO ESPECIAL.

Particularmente en esta investigación se propone solo la incorporación en el Reglamento de Procesos Disciplinario del Poder Judicial de un precepto legal donde se describa diferentes Causales que Excluyen la Responsabilidad Disciplinaria, razón por la cual el marco teórico particular lo constituye la teoría del reglamento, donde establece que un reglamento para su elaboración, aprobación, modificación, y, en su caso dejar sin efecto, es atribución de la instancia ejecutiva de una institución. En el caso de la presente investigación la instancia llamada por ley para la modificación propuesta en el reglamento indicado, lo constituye el Plenario del Consejo de la Judicatura.

Al respecto, para una comprensión precisa, debemos entender que un reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, también se conoce como reglamento a la colección ordenada de reglas o preceptos⁴.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración, mientras que las disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de Ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario. Su aprobación corresponde tradicionalmente al Poder Ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado⁵.

El ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límite que no deben ser violados. Estos límites derivan de una parte, del principio de Reserva de ley y de otra de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley⁶.

⁴ PEÑATE, Luzardo. Manual de Técnica Legislativa. Ed. Interamericano. México D.F. 1998. Pág. 29.

⁵ PEÑATE, Luzardo. Ob. Cit. Pág. 29.

⁶ PEÑATE, Luzardo. Ob. Cit. Pág. 29.

4. 2. MARCO HISTÓRICO.

Respecto a las referencias históricas de las causales de la exclusión de la responsabilidad disciplinaria, estas no se encuentran reguladas como tal en los cuerpos normativos disciplinarios de nuestro ordenamiento jurídico actual, tampoco existe referencias de abrogaciones, derogaciones del objeto en cuestión, lo que si se halla son los antecedentes de los elementos negativos que la componen esta institución, como: la ausencia de acción, causas de justificación, causas de inculpabilidad y causas de inimputabilidad, esto, tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Penal, siendo que el régimen propuesto tiene su origen y fundamento en ambos cuerpos normativos, en el presente trabajo se hace imperioso referirnos a sus antecedentes:

En el ámbito constitucional existen otras causas de exención de la responsabilidad penal como la señalada por el artículo 32.- de la anterior Constitución Política del Estado que dice “Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden ni a privarse de lo que ellas no prohíban”, esto quiere decir que el individuo, mientras no exista prohibición alguna, puede realizar cualquier acto. Podemos compararlo con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 14.- de la nueva Constitución Política del Estado, misma que indica “En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer los que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban”.

La legislación penal boliviana respecto a la ausencia de acción antes de la reforma de 1997, reconocía expresamente como causa de ausencia de conducta, la fuerza física irresistible. En efecto, el inciso 2º del Art, 20 del Código Penal, decía: “No es autor el que haya sido constreñido por fuerza física irresistible. En este caso, quien hubiera ejercido la violencia será punible”. Lamentablemente la exposición de motivos no da justificación alguna por que el legislador de 1997 ha suprimido este párrafo. De presentarse esta situación habrá que acudir necesariamente a los casos

de exención de responsabilidad y concretamente al precepto establecido en el artículo 13.- que establece que no hay pena sin culpabilidad⁷.

Con relación a las causas de justificación, la reforma de 1997, ha cambiado la sistemática del Código Penal de 1972 en el Capítulo II bajo el nomen iuris de “Bases de la Punibilidad”, el artículo 11.- cita como causa de justificación, la legítima defensa y el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley de un deber. Deja, en el artículo 12.- como tratamiento independiente, el estado de necesidad. Sin embargo, existe otros casos en los que se presenta el principio de la ausencia de interés, por ejemplo el homicidio piadoso, tipificado en el artículo 257.-, que establece, inclusive la posibilidad de concederle el perdón judicial al autor de el hecho. Siguiendo la sistemática de la reforma de 1997 del Código Penal boliviano⁸.

El Código Penal boliviano de 1972, en el inciso 1º del artículo 16 decía: Error de hecho “el error esencial e invencible sobre las circunstancias determinadas del hecho, si el error fuera imputable al agente será sancionado cuando la ley lo configure como delito culposo”. El error de derecho lo definía del inciso 2º del artículo 16 en los siguientes términos: Error de derecho, el error o ignorancia de la ley no imputable al agente, cuando este hubiera obrado en la creencia que su acto era lícito, en caso contrario, la sanción podrá ser atenuada de acuerdo con la responsabilidad del autor y en conformidad con el artículo 39”. Esta clásica división ha tenido en la práctica serias dificultades porque en muchos casos no se podía diferenciar el error de derecho del error de hecho. La confusión anteriormente citada, ha dado origen a la elaboración de otro concepto más adecuado a la ciencia del derecho penal. Este cambio positivo se debe a la teoría finalista de la acción que ha elaborado los conceptos de error de tipo y de prohibición⁹.

⁷ VILLAMOR, Fernando. Derecho Penal (Parte General). Ed. Popular. La Paz. 2003. Pág. 76.

⁸ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 103.

⁹ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 137.

La reforma de 1997, ha cambiado el texto del Código de 1972, en los siguientes términos: artículo 17.- (Inimputabilidad).- “Esta exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la de la inteligencia, no puede comprender la antijuricidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión”. La exposición de motivos, justifica la exclusión de algunos supuestos de inimputabilidad y la nueva regulación que se ha realizado¹⁰.

4. 3. MARCO CONCEPTUAL.

4. 3. 1. DERECHO DISCIPLINARIO.

El derecho disciplinario es el conjunto de normas que se aplica en lo interno de la administración, debido a que las sanciones se imponen al infractor por la comisión de faltas disciplinarias. El Derecho Administrativo Disciplinario al aplicar las sanciones correspondientes, respeta los principios del debido proceso legal¹¹.

4. 3. 2. CONSEJO DE LA JUDICATURA.

El Consejo de la Judicatura es el órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial de Bolivia. Forma parte del proceso de modernización del Sistema Judicial en el país, como un pilar fundamental del fortalecimiento de la Democracia. Se expresa como un ente colegiado en todas sus manifestaciones y por actuaciones especiales de los Consejeros o Gerentes.

La función administrativa del Consejo tiene por objeto atender y satisfacer oportunamente los requerimientos de todos los órganos del Poder Judicial. Esta función obliga al Consejo a coordinar con aquellos en forma señalada por la Constitución Política y la ley.

¹⁰ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 151.

¹¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ed. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. Pág. 191.

La función disciplinaria, observando las garantías constitucionales, tiene por objeto promover la eficacia, capacidad y transparencia del servicio¹².

4. 3. 3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL.

El Régimen Disciplinario es la oficina técnica especializada del Consejo de la Judicatura, que investida de la potestad disciplinaria, tiene como finalidad investigar, procesar y sancionar a los servidores judiciales que ejercen funciones dentro del Poder Judicial y que incurran en faltas disciplinarias, retardación de justicia o corrupción¹³.

El régimen disciplinario está compuesto por un conjunto de facultades coactivas que tiene el Estado, para limitar la acción de los funcionarios, los cuales dentro del concepto moderno de Estado deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública¹⁴.

4. 3. 4. RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad de una obligación¹⁵.

La responsabilidad de los servidores públicos es una característica del sistema democrático instituida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constitución estadounidense de 1787 y la francesa de 1791¹⁶.

¹² VILLARROEL, Carlos. Derecho Procesal. Ed. Illimani. La Paz. 2005. Pág. 303.

¹³ Gerencia de Régimen Disciplinario. Participación y Control Social, Lucha Contra la Corrupción y Justicia Transparente. Sucre. 2010. Pág. 2.

¹⁴ BUSSI, Emilio. El principio de Gobierno en el Nuevo Estado. Ed. McGraw Hill. Madrid. 2000. Pág. 364.

¹⁵ AGUDELO, Álvaro. Fundamentos Teóricos del Derecho Disciplinario. Ed. Case. Bogotá. 2002. Pág. 207.

¹⁶ DERMIZAKY, Pablo. Derecho Administrativo. Ed. Judicial. Sucre. 1999. Pág. 189.

Marienhoff enseña que la responsabilidad de los empleados o funcionarios públicos se da en todos los ámbitos en que el hombre expresa su conducta, de ahí que su responsabilidad pueda ser política, penal, civil y administrativa. También sostiene que la diferencia esencial entre ellas radica en los distintos bienes o valores jurídicos que respectivamente tienden a proteger o tutelar¹⁷.

4. 3. 5. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD.

El artículo 3 del D.S. N° 23318-A dice que El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas. El artículo 28 de la Ley SAFCO señala que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones a su cargo.

4. 3. 6. CLASES DE RESPONSABILIDAD.

La Ley SAFCO divide la responsabilidad en cuatro categorías: Administrativa, Ejecutiva, Civil y Penal.

4. 3. 6. 1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

A este tipo de responsabilidad, pertenecen aquellos actos o hechos de un funcionario o empleado, que sin tipificarse como una falta, son hechos y actos que perturban el normal, cabal y adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a una persona. Las acciones u omisiones que de una u otra manera perjudique el correcto desempeño de un determinado ente, conlleva una responsabilidad y una sanción disciplinaria, sanción que será gradual según la gravedad o levedad de la falta, y de las consecuencias de esta¹⁸.

¹⁷ MARIENHOFF. Administración Pública. Ed. Mira. Zaragoza. 1997. Pág. 45.

¹⁸ AGUDELO, Álvaro. Ob. Cit. Pág. 209.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria tiene por objeto las conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública y se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público, y, se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración. El bien jurídico tutelado es el debido funcionamiento de los servicios administrativos, que es más amplio que el tutelado por el derecho penal, pues se protege el buen funcionamiento de la administración no solo de cara a los particulares y a la sociedad, sino desde una óptica de valoración estrictamente interna.

La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, siguiéndose proceso interno de cada entidad. Esta responsabilidad cae sobre todo los funcionarios públicos, sin excepción¹⁹.

4. 3. 6. 2. RESPONSABILIDAD EJECUTIVA.

La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinde las cuentas a que se refiere el inc. c) del artículo primero y el artículo 28 de la ley SAFCO, o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficiencia y economía. En cada entidad (órgano) pública son pasibles el máximo ejecutivo, la dirección colegiada si la hubiere o ambos²⁰.

4. 3. 6. 3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil aparece cuando el acto irregular del agente haya causado un daño a la administración pública o a terceros y corresponde su tratamiento en el ámbito judicial, El bien jurídico tutelado en este caso es la indemnidad del patrimonio y del derecho de propiedad de la administración o de los terceros ajenos a ella

¹⁹ DERMIZAKY, Pablo. Ob. Cit. Pág. 190.

²⁰ DERMIZAKY, Pablo. Ob. Cit. Pág. 190.

afectados por la actuación del agente público. En la responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de daños causados y de los prejuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse²¹.

Existe la responsabilidad civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero, según los preceptos del artículo 31.- y conforme a la opinión técnico-jurídica emitida por la Contraloría, que tiene valor de prueba pre constituida²².

4. 3. 6. 4. RESPONSABILIDAD PENAL.

Así, la responsabilidad penal existe cuando el acto irregular del funcionario o empleado constituye un delito previsto y penado en el código respectivo o en leyes especiales. Su conocimiento corresponde a la justicia. El Derecho Penal aprecia el desvalor de la conducta desde el punto de vista de su incidencia hacia fuera de la propia Administración, es decir, de cara a los particulares o a la sociedad toda, desde la perspectiva que los poderes públicos prestan a la comunidad.

En los casos de delitos cometidos por los agentes públicos más allá de que corresponda la tutela de la Administración como entidad, también se afecta la actividad pública, los servicios que los distintos poderes del estado prestan a los ciudadanos.

Hay responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares está tipificada en el código penal²³. La responsabilidad penal es la aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria, que conlleva una pena²⁴.

²¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 2006. Pág. 878

²² DERMIZAKY, Pablo. Ob. Cit. Pág. 190.

²³ DERMIZAKY, Pablo. Ob. Cit. Pág. 190.

²⁴ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 178.

Cada uno de estos tipos de responsabilidad de que es susceptible el agente público tiende a proteger o tutelar un distinto bien o valor jurídico. Un mismo hecho puede dar lugar, simultáneamente, a varias de las mencionadas especies de responsabilidad que no se excluyen entre sí.

Así, la circunstancia que se haya determinado por la justicia la responsabilidad penal de un funcionario público a raíz de cierto comportamiento caracterizado como ilícito, no impide que la administración ejercite asimismo su potestad disciplinaria respecto de este, determinando que como consecuencia de esos mismos hechos corresponde establecer una situación administrativa.

Desde otro ángulo, si en la justicia penal se hubiera determinado que lo obrado por el agente público no constituye un delito y por ello se hubiera resuelto excluir su responsabilidad, esto tampoco impide que la administración, considerando que lo actuado y los hechos verificados si constituyen una falta a los deberes y obligaciones del funcionario exigidos por el ordenamiento, determine una sanción disciplinaria.

4. 3. 7. AUSENCIA DE ACCIÓN.

Existe ausencia de conducta cuando en el hecho no participa el ser humano o cuando este interviene como ente físico²⁵.

4. 3. 8. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son aquellas que destruyen la antijuricidad del acto, es decir cuando el ordenamiento jurídico le permite, le autoriza al autor actuar de una determinada manera²⁶.

²⁵ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 75.

²⁶ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 102.

4. 3. 9. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Son las que se derivan de estados psicológicos transitorios independientes de la capacidad penal del autor, que con relación al delito particular, interfieren en esa relación subjetiva entre el acto y el autor. Entre esas causas figura el error esencial o la ignorancia de hecho, no imputable, que impide comprender la criminalidad del acto o dirigir sus actuaciones²⁷.

4. 3. 10. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son aquellas situaciones que siendo la conducta típica y antijurídica no se encuentran condiciones para atribuir el acto realizado al sujeto, por no concurrir la salud o madurez mental²⁸.

4. 3. 11. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Son aquellos actos donde no existe conciencia libre en la actuación, o son realizadas por influencia de fuerzas externas superior al sujeto. Se reputa como causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que el que actúa por causa de fuerza mayor, o por coacción exterior a sí mismo, o bien por no comprender lo antijurídico de su acto, no puede ser culpable.

4. 3. 12. REGLAMENTO.

²⁷ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 171.

²⁸ MIGUEL HARB, Benjamín. Derecho Penal (Parte General). Ed. Juventud. La Paz. 1998. Pág. 329.

Un reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley. También se conoce como reglamento a la colección de reglas o preceptos legales²⁹.

4. 4. MARCO JURÍDICO.

4. 4. 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 14.- Parágrafo IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíben.

Artículo 115.- Parágrafo I. toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

4. 4. 2. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Artículo 3. (Principios).- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

Parágrafo 4. Seguridad Jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todo lo que la administración de justicia.

4. 4. 3. REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 11. LEGALIDAD.- Los funcionarios judiciales, auxiliares del sistema judicial y otros que dependen administrativamente y disciplinariamente del Poder Judicial solo serán procesados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión en sus funciones incurran en las faltas, contravenciones administrativas disciplinarias e infracciones menores conforme a la ley y normas reglamentarias preexistentes al hecho o acto atribuido.

²⁹ PEÑATE, Luzardo. Ob. Cit. Pág. 29.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será necesaria la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial?

6. OBJETIVOS.

6. 1. OBJETIVO GENERAL.

Elaborar una propuesta para la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

6. 2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las conductas que son consideradas por la doctrina y la legislación comparada como causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.
- Considerar, exclusivamente las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.
- Describir de forma particular las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria acordes a nuestra legislación.

- Determinar la atribución reglamentaria seguida en el Consejo de la Judicatura para modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

7. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

7. 1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Los métodos empleados en la realización de la presente investigación, son los siguientes:

7. 1. 1. MÉTODO JURÍDICO.

Al proponer la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, es necesaria la modificación del cuerpo normativo ya indicado.

7. 1. 2. MÉTODO GRAMATICAL.

Considerando únicamente siete Causales que Excluyen la Responsabilidad Disciplinaria, y que, estas sean acordes al ordenamiento jurídico nacional; se aplicó este método porque se toma en cuenta el sentido de las palabras, estableciendo con precisión y claridad los elementos normativos y descriptivos que componen las disposiciones propuestas en esta obra.

7. 2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas de investigación aplicadas en este trabajo investigativo, son las siguientes:

7. 2. 1. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Durante la investigación se realizó la búsqueda y selección bibliográfica más adecuada, tanto del derecho comparado como de la doctrina, esto en relación al tema que plantea la presente investigación.

7. 2. 2. OBSERVACIÓN.

Constituye un proceso de percepción dirigido a obtener información respecto al tema de forma activa y personal, para este caso, se consideró particularmente los tramites disciplinarios que contengan en la denuncia conductas que se configuran en alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria que se propone en esta investigación.

CAPÍTULO II

ESTUDIO GENÉRICO DE LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. ANTECEDENTES.

Nuestro ordenamiento jurídico nacional, específicamente la ley SAFCO determina la responsabilidad administrativa indicando que deviene cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. También establece que esta se determinara por proceso interno de cada entidad que debe tomar en cuenta los resultados de la auditoria si la hubiere. Asimismo señala que la autoridad competente debe aplicar según la gravedad de la falta las sanciones de multa, suspensión hasta la destitución.

Para la doctrina contemporánea la responsabilidad administrativa continua en vigencia pero bajo la denominación de responsabilidad disciplinaria, ambas constituyen lo mismo, solo existe la diferencia de que en la para algunos tratadistas esta institución corresponde a una rama del derecho autónomo que en este caso lo constituye el Derecho Disciplinario, pero para muchos no constituye un ente autónomo y por lo tanto solo es parte del Derecho Administrativo, en este caso también es conocido como Derecho Administrativo Disciplinario, Derecho Penal Administrativo o Derecho Administrativo Sancionador.

En nuestro Estado la misma ley SAFCO deriva el procesamiento de la comisión de una falta, infracción o contravención administrativo disciplinaria a los entes, órganos, o instituciones para la imposición de su respectiva sanción. Así es como las

instituciones públicas, presentan su propio régimen disciplinario que regula estos aspectos de manera sustantiva y adjetiva.

Dentro del Órgano Judicial existe varias normas que regulan las faltas y sanciones cometidas en este ente, estas son: la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 25 de fecha 24 de junio de 2010), el Código Penal (Ley N° 1768 de fecha 18 de marzo de 1997); Ley del Consejo de la Judicatura (Ley N° 1817 de fecha 22 de diciembre de 1997); Reglamento de Administración y Control de Personal del Poder Judicial (Acuerdo N° 90/2007 de fecha 27 de marzo de 2007); Reglamentos de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial (Acuerdo N° 329/2006 de fecha 21 de septiembre de 2006); Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos Disciplinarios (Acuerdo N° 163/2007 de fecha 20 de noviembre de 2007).

En el ámbito procedimental, el cuerpo normativo que se aplica actualmente es el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, esta norma presenta en su contenido elementos propios tanto del derecho sustantivo como del derecho adjetivo, revisada la misma no se encontró disposiciones que regulen la exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Consecuentemente dentro de nuestro territorio el régimen de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria no se encuentra regulado en los diferentes cuerpos normativos aplicados en este ámbito, tanto en disposiciones generales como en aquellos especiales.

2. POTESTAD DISCIPLINARIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

2. 1. POTESTAD DISCIPLINARIA.

El concepto de potestad tiene que ver con el principio de legalidad, por el que la administración no puede actuar válidamente sin una norma del ordenamiento jurídico que la habilite a obrar en ese sentido, y que resumimos como la sujeción de la administración a la ley.

La legalidad atribuye potestades o facultades de actuación a la administración, de modo que toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido por la ley o, en un sentido más amplio, el ordenamiento jurídico, que se manifiestan así en una potestad de obrar.

De este modo, la potestad administrativa o estatal se presenta como una atribución de obrar otorgada por el ordenamiento jurídico, que no surge de una relación jurídica concreta. Consiste en la posibilidad abstracta de actuar produciendo efectos jurídicos, de donde eventualmente, como consecuencia, pueden si, surgir relaciones jurídicas concretas. Frente a la potestad, al administrado no le corresponde ningún deber puntual, sino una simple sujeción o sometimiento.

La potestad disciplinaria, es una potestad de supremacía especial, que constituye un poder inherente, propio de la naturaleza o esencia de la organización, indispensable para su subsistencia y ejercitable en principio en interés propio (de la propia administración), en virtud del cual ésta posee la facultad de sancionar las conductas de sus integrantes que afecten su adecuado funcionamiento, limitada por los condicionamientos jurídico formales y sustanciales que para su ejercicio imponga el ordenamiento jurídico.

Al señalarla como potestad de supremacía especial se está refiriendo a que ésta necesariamente se da en el marco de la relación de empleo público, entre la administración y el agente o funcionario público, que es la que le da fundamento al propender al adecuado funcionamiento del servicio administrativo que estos últimos posibilitan con su actuar.

Pratt, sostiene que el poder disciplinario consiste en la facultad de la administración de aplicar sanciones mediante la observancia de un procedimiento especialmente establecido a estos efectos, con el objeto de mantener el orden y el correcto funcionamiento del servicio a su cargo. Es la consecuencia directa del poder de mando y de la facultad de vigilancia que corresponde a cada jerarca sobre todo sistema, al tener a su cargo la vigilancia del mismo, le compete apreciar las

conductas de los titulares orgánicos y de los funcionarios en general adscritos a este sistema, del cual es jerarca³⁰.

Al respecto Rafael Bielsa señala que, el poder disciplinario no es exclusivo del régimen del derecho público, ni es necesario que este instituido en la Ley, ni siquiera autorizado por ella; aunque en principio debe estarlo. En la familia ese poder lo ejercen los padres, no solo para corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que ha hecho, sino para que no vuelva a hacerlo. En el campo laboral también lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad y la moralidad del trabajo. Concluye que debemos convenir en que el poder disciplinario, desde luego jurídico en sus manifestaciones y ejercicio, no tiene como fundamento la sola represión, ni la corrección de los agentes, funcionarios y empleados, sino la defensa de la autoridad integral de la administración pública³¹.

Fiorini señala la potestad disciplinaria se distingue como la actividad de la custodia y buen orden de la fusión y organización de la administración pública sobre sus agentes, correspondiendo su reglamentación al derecho disciplinario. La juridicidad de la potestad disciplinaria instituye también el procedimiento disciplinario³².

Según Rodríguez es la capacidad que tiene la administración o cualquier otra rama del poder público que actúe en función administrativa, de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora, investigando las faltas administrativas e imponiendo las sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores³³.

Al respecto Gonzales afirma que la potestad disciplinaria es el poder que tiene la administración para exigir a los funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes

³⁰ PRATT, Julio. Derecho Administrativo. T.I. Ed. Mice. Montevideo. 1977. Pág. 154.

³¹ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. T. I. Ed. Buenos Aires. 1964. Pág. 357.

³² FIORINI, Bartolomé. Manual de Derecho Administrativo. T.I. Ed. Buenos Aires. 1974. Pág. 566.

³³ RODRIGUEZ, Gustavo. Derecho Administrativo Disciplinario. Ed. Lib. del Prof. Bogotá. 1995. Pág. 12.

y sancionar a quienes cometan faltas, en orden a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo³⁴.

El tratadista español Renato Alessi sostiene que la potestad disciplinaria es aquel que corresponde a la administración pública para castigar con determinadas sanciones, el comportamiento de quienes estén obligados a la administración por relaciones en las que concurra una relación de supremacía especial que ejerza sobre los mismos, cuando el referido comportamiento perjudique el debido cumplimiento de la relación administrativa principal³⁵ y para Saa Velasco el poder disciplinario es el imperio sancionador de naturaleza política que tiene a su disposición el Estado contra los funcionarios que observen mala conducta o deficiencias en el desenvolvimiento de sus funciones públicas³⁶.

2. 2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Aparece como consecuencia del ejercicio por parte de la autoridad administrativa de su potestad disciplinaria, frente al acaecimiento de un actuar caracterizado como falta administrativa o disciplinaria, la administración debe ejercer esta potestad, surgiendo para el agente infractor responsabilidad administrativa o disciplinaria. De este modo se observa que potestad y responsabilidad disciplinaria son dos caras de una misma moneda, según desde qué lado se la observe, situándonos en la posición de la administración en el primer caso, y en la del administrado o agente público en el segundo.

Podemos entonces definir a la responsabilidad administrativa como el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles o impuestas por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar el

³⁴ GONZALES, Miguel. La Función Pública en Colombia. Ed. Rosaristas. Bogotá. 1985. Pág. 126.

³⁵ ALESSI, Renato. Instituciones del Derecho Administrativo. Ed. B. Pellisé. Barcelona. 1991. Pág. 131.

³⁶ SAA VELASCO, Ernesto. Teoría Constitucional Colombiana. Ed. Jurídicas G. I. Santa Fe. 1996. Pág. 387.

adecuado funcionamiento de la administración pública, que es el bien jurídico protegido.

Esta responsabilidad aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y mediante ella se tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios que presta la administración mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Es este último, el objeto de la potestad sancionatoria, restituir el orden en la prestación del servicio. Tal es el fundamento de lo disciplinario. Así también se identifica el bien jurídico tutelado por el derecho administrativo disciplinario, el debido funcionamiento de los servicios administrativos.

Es de destacar que la responsabilidad administrativa se da siempre en el marco de una relación jerárquica administrativa dada por la vinculación de empleo público. Pese a tener notas comunes con la responsabilidad penal referida más arriba, esta circunstancia (la relación jerárquica) es la que la diferencia de ésta, que está dirigida al común de la gente.

El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquel una emanación lógica del mismo, así como que en razón de la organización jerárquica de la administración el mantenimiento de la disciplina corresponde a quien el ordenamiento otorga dicha competencia, la potestad sancionatoria es inherente a la administración pública y apareja una manifestación de autoridad jerárquica.

2. 2. 1. SUJETOS PASIBLES A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Los sujetos susceptibles de la responsabilidad administrativa son los funcionario Públicos, es quien desempeña alguna de las funciones públicas, la extensión de este concepto a cuantos intervienen en los servicios públicos ofrecen dificultades cuando su concesión está encomendada a simples particulares, ya que resulta muy

violento considerar funcionario público a un auxiliar secundario dedicados a las ordenes de particulares³⁷.

Respecto a la presente investigación los sujetos susceptibles de responsabilidad administrativo disciplinario según el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial lo constituyen aquellos funcionarios judiciales que prestan servicios en las diferentes instituciones e instancias que componen el Órgano Judicial. También lo conforman los Auxiliares de Justicia, son aquellos que, sin tener dependencia laboral remunerada, el Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario, como los Notarios de Fe Pública, Martilleros y otros.

2. 2. 2. SANCIÓN Y FALTA DISCIPLINARIA.

Las sanciones disciplinarias son penas e implican, por ende, la pérdida de un bien jurídico como retribución a la ofensa inferida por el infractor en su deber de no violar los deberes y prohibiciones funcionariales, puede concluirse entonces que falta disciplinaria es el hecho del incumplimiento, exteriorizado por acción u omisión, no justificado y culpable, de un deber impuesto por las normas que regulan la relación de empleo público, cometido por un agente imputable.

Los hechos que pueden constituir falta disciplinaria son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los agentes públicos, que son ilimitados en número dada su posible variedad, y del sector y naturaleza de la actividad en que el agente se desempeñe. Esto es reflejado por la mayoría de los ordenamientos legales que no contienen una enumeración exhaustiva de lo que ha de considerarse falta, por lo que la propia autoridad administrativa determinará, dentro de un marco de mayor o menor discrecionalidad y limitada siempre por un criterio de razonabilidad, si un hecho debe o no ser sancionado.

La determinación por una ley de lo que ha de considerarse falta y de las posibles sanciones asigna al poder disciplinario carácter reglado, por lo que de ser razonable

³⁷ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 448.

y no comprometer el ámbito de las facultades propias de la administración, el apartamiento de este régimen configuraría un supuesto de arbitrariedad, es decir, si el ordenamiento establece cuáles serán las sanciones posibles, sólo éstas serán las que válidamente puedan aplicarse.

3. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Es la prohibición cuando se trate de disposiciones permisivas o la autorización en el caso de normas prohibitivas, que el ordenamiento jurídico acepta, licenciando al autor a actuar de manera contraria a la que manda la norma, esto debido a determinados elementos que intervienen para la realización de aquellas conductas calificadas como faltas, contravenciones o infracciones administrativo disciplinaria.

4. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Son aquellas conductas sancionadas por la norma disciplinaria, pero atendiendo su naturaleza y las características que intervienen en su constitución, la norma autoriza su realización, sobreviniendo la exclusión de la responsabilidad administrativo disciplinario.

El ordenamiento jurídico disciplinario que rige en el Órgano Judicial establece que solo y únicamente constituyen faltas, contravenciones o infracciones administrativo disciplinarias aquellas prescritas en la norma, por tanto las causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria debe seguir el mismo tiramiento).

5. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

En derecho disciplinario, lo que la ley castiga es una conducta típica, antijurídica y culpable, de donde se supone que toda conducta, si no fue el producto de una conciencia libre en la actuación, sin fuerzas externas superior al sujeto activo, se reputa como eximente de responsabilidad, toda vez que el que actúa por causa de

fuerza mayor, o por coacción exterior a sí mismo, o bien por no comprender lo antijurídico de su acto, no puede ser culpable.

Desde un punto de vista teórico, la doctrina contemporánea establece que las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria son cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual, inminente e inevitable.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad.
11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta.
12. En situación de inimputabilidad.

6. NATURALEZA JURÍDICA.

Para establecer la naturaleza jurídica del régimen de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria debemos señalar claramente que el Derecho Administrativo Disciplinario que regula las faltas y sanciones cometidas en una determinada institución para su correcto funcionamiento, no son autónomas porque

los principios y preceptos que se aplican en su gran mayoría son las del Derecho Penal.

Al respecto Villamor señala el Derecho Penal es quien refuerza las instituciones del Derecho Administrativo, por ello me inclino por el rechazo de una pretendida autonomía del Derecho Penal Administrativo³⁸. Por otra parte Rodríguez Devesa advierte la avidez invasora del Derecho Administrativo manifiesta también en vaciar el Código Penal³⁹.

El ámbito disciplinario no solo está compuesto por prohibiciones, sino también por preceptos permisivos que autorizan a realizar una conducta humana considerada falta, En Derecho Administrativo Disciplinario la existencia de una falta supone la realización de un hecho prohibido, por cuanto la falta constituye o describe la materia de prohibición. Pero en algún caso concreto la norma debe permitir esa falta debido a las circunstancias en las que se ha producido, en cuanto hay razones políticas, sociales y jurídicas que así lo aconsejan.

En estos casos la acción, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de la falta de acción, causas de justificación, causas de inculpabilidad y causas de inimputabilidad, es decir, por las causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, que convierte, el hecho, en si típico, en un hecho aprobado por el ordenamiento jurídico, en virtud al principio de legalidad.

6. 1. RAZONES POLÍTICAS.

Las estrategias o planes para poder realizar que una idea resurja y pueda alcanzar su finalidad, si en una determinada situación apremiante, por razones de política, de estrategia se puede se puede permitir que una persona vulnere los preceptos prohibitivos prescritos en la norma disciplinaria.

³⁸ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 8 y 9.

³⁹ RODRIGUEZ, José; SERRANO, Alfonso. Derecho Penal Español (Parte General). Ed. Dykinson. Madrid. 1994. Pág. 18.

6. 2. RAZONES SOCIALES.

Cuando hay un conflicto entre el interés particular en contra de un interés social se debe fallar siempre por el interés social antes que por el particular, esto debido a que así expresan los preceptos y principios constitucionales.

6. 3. RAZONES JURÍDICAS.

Hacemos referencia a que la misma norma establece solo en ciertas circunstancias y en qué momento los funcionarios públicos pueden transgredir las normas prohibitivas, la norma establece que se debe buscar el bien que puede ser útil a la sociedad. Consecuentemente la naturaleza tiene un aspecto social, político y jurídico y esto permite establecer que en un determinado hecho existan las causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria y sea cumpliendo con los requisitos que la propia norma establece, ya no es necesario comprobar la culpabilidad de esa persona.

7. PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS.

Encontrando los principios constitutivos de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, a contrario sensu podemos colegir los principios en torno a los que giran las causas de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, estas son las siguientes:

7. 1. PRINCIPIO DE LA DESCRIPCIÓN.

Este es el principio más importante, se encuentra ligado al principio de legalidad aplicado en materia penal, en este caso en materia disciplinaria. Según este principio para que un hecho calificado como falta sea excluido de la responsabilidad

disciplinaria necesariamente deberá estar señalado en una de las disposiciones que regula la normativa especial en esta materia.

7. 2. PRINCIPIO DE AUSENCIA DE INTERÉS.

También denominado como principio de ausencia de protección, en que se recogen supuestos en que el agente transgrede lo prescrito en la normativa disciplinaria, del que puede libremente disponer, como por ejemplo del conocimiento del perjudicado y del conocimiento presunto.

7. 3. PRINCIPIO DEL INTERÉS PREPONDERANTE.

Llamado también la necesidad de una protección preponderante donde existe la posibilidad de cometer varias faltas administrativo disciplinarias pero también existe la posibilidad de de salvar una o más de ellas, quedando de esta manera elegir aquella que es la más importante para el interés administrativo.

7. 4. PRINCIPIO DE EVALUACIÓN DEL PERJUICIO CAUSADO.

No se satisface por la por la valoración dada por el derecho positivo, sino que penetra hasta la interioridad del precepto, deduciendo puntos de vista metajurídicos, amparadores de situaciones que pudieran justificar determinados comportamientos de las personas.

8. EFECTOS.

El principal efecto que presenta esta institución, es que, esa conducta humana considerada falta o contravención administrativo disciplinaria pero que a la vez se subsume en una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ya no puede ser considerada como falta por que la norma así lo establece, dando permisibilidad a este hecho, siempre y cuando este prescrito en el mismo cuerpo normativo.

Consecuentemente en materia procedimental ante la denuncia o representación por la comisión de una falta o contravención administrativo disciplinaria previo análisis del mismo, si este se constituye en su contenido en una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria lo que corresponde es el rechazo y su correspondiente archivo de obrados.

Dentro de un proceso disciplinario en teoría existen tres etapas que se deben seguir para llegar a una resolución esta son: la etapa de la indagación preliminar, la etapa de la investigación propiamente dicha y la etapa de juzgamiento. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico específicamente a los procesos disciplinarios substanciados en la Unidad de Régimen Disciplinario del Distrito Judicial de La Paz solo existen dos etapas, la etapa de investigación previa y la etapa de juzgamiento, prescindiendo de la primera que se incorpora a la etapa de la investigación previa.

La indagación preliminar procede en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de la presunta falta, que impida el inicio directo de la investigación disciplinaria. Esta etapa culmina con auto de archivo definitivo o con auto de apertura de investigación disciplinaria. En este último caso se sigue a la siguiente etapa procesal. El auto de archivo procede cuando se demuestre que el hecho no existió, que la conducta no constituye falta disciplinaria, que el disciplinado no lo cometió, que se presentó una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. El auto de archivo definitivo se debe comunicar al denunciante con el propósito de que si lo considera pertinente, presente en contra de esa decisión recurso de apelación. Este auto de archivo, una vez se encuentre en firme, hace tránsito a cosa juzgada.

En la etapa de investigación el auto de apertura de investigación disciplinaria procede cuando se tenga plena identificación del autor de la posible falta disciplinaria. Tiene como finalidad verificar la ocurrencia de una conducta trasgresora de la normatividad disciplinaria, establecer sus circunstancias de

tiempo, modo y lugar y la posible responsabilidad del investigado. Al finalizar esta etapa se profiere Informe Acusatorio o Resolución de Sobreseimiento (cuando no existen los suficientes elementos probatorios que respalden la denuncia por la comisión de una falta o contravención administrativo disciplinaria). La Resolución de Sobreseimiento también es susceptible de apelación por parte del denunciante si así lo considera conveniente.

En la etapa de juzgamiento el informe acusatorio se debe notificar personalmente al investigado para que éste directamente, o por apoderado, allegue escrito de descargos, luego de la notificación. Después se entra en la etapa probatoria por un término pertinente, luego se corre traslado al investigado para que presenten alegatos de conclusión después de su notificación y se produce el fallo de primera instancia.

La decisión a dictar en primera instancia puede ser sancionatoria o exoneratoria para el disciplinado. En el primer caso, el investigado puede interponer recurso de apelación, en el segundo el quejoso puede presentar recurso de apelación. La segunda instancia tiene que resolver el recurso de alzada. Es bueno precisar que la segunda instancia no puede agravar la sanción impuesta cuando el investigado sea apelante único.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN POSITIVA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

1. 1. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.

La Ley del Órgano Judicial (Ley N° 25 del 24 de junio de 2010) tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, se encuentra constituida por siete títulos, estas son:

El título primero hace referencia a las disposiciones generales donde se determinan los principios, la jurisdicción y la competencia, la aplicación de las normas, derechos y nulidades de los actos procesales, lo referente al mandato de los servidores judiciales, el régimen de los magistrados, las causas de excusas y recusaciones de los magistrados vocales y jueces.

El título segundo regula la jurisdicción ordinaria del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia y Juagados Públicos, de los servidores de apoyo judicial y por ultimo lo concerniente a los Servicios Judiciales que ofrece este órgano del Estado.

El título tercero regula lo concerniente a la jurisdicción agroambiental del Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; por otra parte el título cuarto regula respecto a las Jurisdicciones Especializadas y el título quinto regula la Jurisdicción Ordinaria Campesina. En el título sexto se determina la postulación y elección para el Consejo de la Magistratura, como también la presidencia, funcionamiento y atribuciones de esta institución. Dentro del capítulo tercero se regula la responsabilidad del régimen disciplinario, estableciendo las faltas disciplinarias, los procedimientos administrativos Disciplinarios.

En el título séptimo, que es el último, refiere a la naturaleza, tuición y organización, financiamiento y atribuciones de la Dirección Administrativa Financiera.

De la revisión integral de este cuerpo normativo podemos afirmar indicando que la Ley del Órgano Judicial no contempla dentro de sus disposiciones, la regulación referente a las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

1. 2. LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

La Ley del Consejo de la Judicatura (Ley N° 1817 del 22 de diciembre de 1997) que tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y los sistemas Administrativo, Disciplinario, de Recursos Humanos y Régimen Económico-Financiero. Esta ley se encuentra constituida por seis títulos, estos son:

El título primero refiere a las disposiciones generales, donde se determina la naturaleza, ámbito de aplicación de esta institución, como también la composición, designación, responsabilidad y cese de funciones de sus miembros ejecutivos, así mismo se dispone las atribuciones específicas de estos últimos, en materia de políticas de desarrollo, económica y financiera, recursos humanos, infraestructura, disciplinaria y de control, reglamentaria y de coordinación e información.

El título segundo trata de la organización del Consejo de la Judicatura, donde se establece las atribuciones del presidente y las sesiones del plenario del Consejo de la Judicatura.

El título tercero regula la organización administrativa, determinando su estructura y sus funciones, jerárquicamente partiendo de la gerencia general, gerencia administrativa y financiera, gerencia de servicios judiciales y la gerencia de recursos humanos.

El título cuarto que refiere a recursos humanos, en primer lugar regula la carrera judicial, el ingreso, la evaluación, la capacitación y la información, posteriormente hace alusión especial al sistema de selección de personal, donde estableciendo los parámetros de selección, la proposición y la designación. Para finalizar regula lo que refiere al instituto de la judicatura, determinando su directorio y sus atribuciones.

El título quinto hace referencia al régimen disciplinario, estableciendo la responsabilidad del funcionario judicial y determinando que conductas son consideradas como faltas muy graves, faltas graves y faltas leves, posteriormente establece el procedimiento disciplinario que se debe seguir, y para finalizar regula la imposición de las sanciones ante la comisión de las faltas.

En el sexto, último título, contiene las disposiciones especiales, finales y transitorias, regulando lo referente a la auditoría y traspasos de patrimonio, la designación de personal, los reglamentos que deben aprobarse, las destituciones y las derogaciones posibles de la presente ley.

Al igual que en la anterior Ley, de la revisión de esta en particular, se puede afirmar que tampoco las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria se encuentran regulados en esta ley.

1. 3. MANUAL DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

El Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos Disciplinarios aprobado por el Plenario del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo N° 163/2007, tiene por objeto normar las actividades que en cumplimiento de las labores específicas de régimen disciplinario, se desarrollen en el ejercicio de la potestad disciplinaria; con sujeción a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, el reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial y demás disposiciones conexas.

Este manual se encuentra conformado por siete títulos, a continuación se hace una descripción sintetizada de estos:

El título primero, como parte introductoria regula los aspectos generales del Régimen Disciplinario, ya sea el objeto, la naturaleza, la estructura, las funciones, su dependencia, la coordinación y la responsabilidad.

El título segundo, regula lo referente al Régimen Disciplinario propiamente dicho, estableciendo la estructura organizativa y funcional donde se determina la composición de sus miembros, los requisitos de designación y sus funciones específicas, posteriormente regula lo concerniente a la gerencia de régimen disciplinario, la dirección nacional de investigaciones, la dirección nacional de inspecciones, por último regula lo relativo a las unidades distritales es decir el responsable distrital, el tribunal sumariante, tribunales unipersonales, personal de inspección distrital, personal de investigación distrital.

En el título tercero se regulan los trámites y procedimientos preliminares, desde la iniciación del trámite por medio de la denuncia, con su presentación y recepción, siguiendo con la investigación previa, su substanciación hasta su conclusión.

El título cuarto refiere al procedimiento disciplinario propiamente dicho, ya sea este lo correspondiente al proceso sumario o al proceso sumarísimo, también se determina respecto a las infracciones menores y el procedimiento abreviado.

El título quinto centra su objeto de regulación a los recursos de apelación y de revisión e impugnación, reconocidos en los procesos disciplinarios. El título sexto regula respecto a las sanciones, ejecución de estas, el cumplimiento y su correspondiente registro. Para finalizar el título séptimo hace referencia a las disposiciones finales de vigencia, abrogatoria, derogatoria, aplicación de la norma descrita en esta parte.

Al igual que en lo prescrito anteriormente, dentro del presente cuerpo normativo tampoco se encuentran regulados las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, objeto de estudio de la presente investigación.

1. 4. REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL.

El Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, aprobado por el Plenario del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo N° 329/2006, se encuentra conformado por seis títulos, estos son:

En el título primero se definen que se debe entender por funcionarios judiciales, auxiliares del sistema judicial, denuncia, coadyuvante, denunciado, autoría, complicidad y sanción, posteriormente se determinan la jurisdicción y la competencia, las garantías y principios rectores, como ser: la legalidad, culpabilidad, debido proceso, presunción de inocencia, cosa juzgada, celeridad, publicidad, transparencia, publicidad y respeto a la independencia funcional.

El título segundo hace referencia a las faltas disciplinarias, contravenciones administrativo disciplinarias e infracciones menores y sus efectos.

El título tercero refiere a las sanciones administrativo-disciplinarias, enumerando las clases que la norma reconoce, también se norma la aplicación de las sanciones y su respectiva ejecución, en la última parte se determina la extinción tanto de la acción como de la sanción.

El título cuarto refiere a las acciones, autoridades y actos procesales, primeramente se establece las acciones disciplinarias, el régimen disciplinario y su estructura, las autoridades que componen esta institución, los actos procesales, las excusas y recusaciones, los plazos procesales y lo concerniente a el domicilio, citaciones, notificaciones y emplazamientos.

El título quinto regula las inspecciones, estableciendo su objetivo, clases, aprobaciones, autorizaciones metodologías, etapas de su desarrollo, informe, efectos, la calidad de peritos y su respectiva planificación.

Por último, el título sexto regula el procedimiento disciplinario, primero la denuncia, su contenido, su tramitación, pasando posteriormente a la investigación previa hasta el determinando el sumario disciplinario y el procedimiento sumarísimo para ciertas faltas y contravenciones administrativo-disciplinarias, seguidamente regula lo referente a las infracciones menores, al procedimiento abreviado y para finalizar regula lo referente a los res recursos.

En la última parte se hace referencia a las disposiciones transitorias de las denuncias y procesos que siguen en trámite en el momento de la aprobación, y en las disposiciones finales se establece la vigencia, implementación, abrogatoria y derogatoria del reglamento.

De la revisión realizada, se establece que en este reglamento no se contempla las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, razón por la cual se hace viable el objetivo del presente trabajo investigativo, donde se propone la incorporación de esta institución en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Con el propósito de identificar la regulación de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria en las normas legales de la jurisdicción disciplinaria de los poderes judiciales, se ha realizado el análisis comparativo de las legislaciones de cinco países, entre estas están:

2. 1. ESPAÑA.

La legislación española ha desarrollado específicamente un Derecho Disciplinario Judicial, cuya experiencia se aplica a través del Consejo General del Poder Judicial de España (Una entidad parecida al Consejo de la Judicatura de Bolivia), que se diferencia en que el país ibérico organizó un verdadero órgano de gobierno, de control y fiscalización dentro del Poder Judicial. La potestad disciplinaria se ejerce en España, bajo el denominado “Régimen Disciplinario de Jueces y Magistrados” que comprende el control de la función pública dirigido hacia tres vertientes:

Los referidos a las diferentes faltas o contravenciones administrativo disciplinarios que pueden cometer los jueces y magistrados.

Determinación de un procedimiento para la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial, con expresa referencia al sistema de recursos que pueden promoverse contra las actuaciones dictadas en dicho procedimiento.

Cuenta con una clasificación tripartita de faltas de acuerdo a la gravedad del hecho realizado, y con distintas sanciones.

En España el derecho sancionador disciplinario ha tenido un alcance mucho más limitado que el derecho penal, porque ha formulado sistemáticamente los diferentes aspectos que configuran una teoría completa de las consecuencias del delito, tales como la definición de la pena, el fundamento y fines de las clases de pena. El derecho penal a elaborado un sistema preciso de criterios para la determinación de una pena tanto en el plano legal como en el orden legal. Paralelamente, el régimen jurídico de las medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito han sido objeto de una sistematización clara y precisa.

Sin embargo el Derecho Disciplinario Sancionador se encuentra en un estado de estructuración teórica y legal claramente deficiente, ya que no ha desarrollado un

verdadero régimen jurídico de las sanciones, distinga entre sanciones en sentido estricto y medidas de seguridad o entre sanciones principales y accesorias. Además las escasas reglas que existen para la individualización de la sanción carecen de un desarrollo similar al Derecho Penal.

En síntesis el régimen disciplinario establecido en la legislación española, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma en que determine la Ley. Al igual que en la N°1817 del Consejo de la Judicatura, se tiene catalogadas como faltas muy graves, graves y leves, cometidas por los funcionarios de este Órgano. Respeto a las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, estas no se encuentran reguladas en esta legislación.

Bolivia, prácticamente ha inspirado toda su organización de régimen disciplinario judicial en la normativa constitucional, legal general y especial de España.

2. 2. ALEMANIA.

La legislación alemana aplica el derecho disciplinario a partir de las consecuencias de la infracción de las de obligaciones oficiales y de los procedimientos a seguir de cada caso. En este sentido según la gravedad de la infracción se pueden formular cinco diferentes medidas disciplinarias: amonestación, multa, reducción de la remuneración, reducción del escalafón y despido. El régimen disciplinario estrechamente ligado a las carreras profesionales de los funcionarios. Con el derecho de estas carreras, se han creado reglas obligatorias para decisiones de política personal en todas las aéreas administrativas, con la finalidad fundamental de adecuar en forma constante una política personal, de mantener su continuidad bajo direcciones cambiantes y de garantizar una medida mínima unificada del rendimiento profesional.

Alemania fundamenta su ejercicio de la potestad disciplinaria en las múltiples tareas de la administración pública, que requieren funcionarios especialmente idóneos.

Estos solo se pueden obtener por medio de una solida formación y capacitación sobre las diferentes tareas que se requiere que los funcionarios cumplan.

El desarrollo del sistema de carreras diferenciadas y la formación técnica específica, están orientadas a cumplir no solo tareas individuales, sino también aquellas que se pueden presentar en toda una carrera. Esta combinación ha garantizado una administración de personal flexible.

La configuración de una completa de una carrera se lleva a cabo por medio de un reglamento de formación y exámenes, donde se definen los requisitos de ingreso y de procedimiento de selección, la formación por medio del servicio de preparación como un sistema dual en el cual se alternan la teoría y la práctica, los exámenes de carrera y los diferentes niveles de responsabilidad por los que se debe seguir.

En este reglamento las carreras pueden ser asociadas a los escalafones de las carreras del servicio sencillo, mediano, superior y alto.

Como se puede apreciar el requisito especial para la aplicación de la potestad disciplinaria, se fundamenta en los procesos de formación y capacitación, para luego exigir un adecuado desempeño de las funciones judiciales.

Orientado de esta forma el régimen disciplinario judicial alemán, al igual que en la española no contiene suficiente construcción teórica de las instituciones que la constituyen por lo mismo tampoco se ha podido reglamentar las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, puesto que pese a ser necesaria en cada legislación sería contraria a la naturaleza de eficiencia en el desarrollo funcional que predomina en la misma.

2. 3. COLOMBIA.

En Latinoamérica el país más avanzado en el ejercicio de la potestad disciplinaria, es sin duda Colombia, donde el régimen disciplinario nace por mandato constitucional y legal, armonizando los derechos del ciudadano y la potestad sancionadora administrativa, con una visión claramente humanizándola tanto en su base científica como en la legal. A pesar de las polémicas doctrinales entre la diferencia del delito penal y las faltas o contravenciones administrativo disciplinarias que lleva implícita problemas de política criminal, la técnica legislativa hasta la superación del positivismo jurídico, se reconoce expresamente que el derecho administrativo sancionador se nutre de conceptos y principios penales.

Se diferencia claramente los principios comunes entre el derecho penal y el derecho sancionador administrativo. Los comunes referidos al derecho penal serian los de legalidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo, proporcionalidad del sistema sancionador, prescripción, tipicidad de la falta, culpabilidad, existencia de acción, voluntariedad, antijuricidad e imputabilidad, entre otros.

En tanto y siguiendo a Rafael Darío Restrepo Quijano “el derecho administrativo disciplinario en Colombia, comprende los derechos, los deberes, las prohibiciones, las inhabilidades las incompatibilidades de los servidores públicos, las faltas y sus sanciones y la manera de adelantar los procesos disciplinarios”⁴⁰. También agrega que el derecho disciplinario de su país, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que constituye dicho derecho, regula lo siguiente:

Las conductas ya sean acciones u omisiones (hechos positivos o negativos) que pueden configurar falta juzgable disciplinaria. Es así, que la violación a estos deberes, basados en las prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos es considerada por la norma

⁴⁰ RESTREPO, Rafael. Derecho Administrativo disciplinario. Ed. Leyer Ltda. Medellín 2002. Pág. 5.

disciplinaria como falta administrativo disciplinaria. Las sanciones en las que pueden incurrir los disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

El proceso disciplinario es el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria tramitándose el mismo ante instancia determinada por las leyes.

A diferencia de nuestra legislación en Colombia la normativa disciplinaria en general se encuentra regulado por el Código Disciplinario Único, siendo este instrumento constitutivo de la Contraloría General de ese país donde se substancian los procesos disciplinarios por la comisión de faltas, contravenciones o infracciones administrativo disciplinarias efectuado por cualquier funcionario público del Estado Colombiano. A diferencia de este modelo colombiano en nuestro territorio la ley SAFCO es permisible con los órganos, instituciones del Estado, para que los mismos reglamenten lo correspondiente al régimen disciplinario de acuerdo a las características y necesidades de cada ente.

El régimen de exclusión de la responsabilidad disciplinaria propiamente dicho si se encuentra regulado en el cuerpo normativo antes señalado, siendo Colombia el país Latinoamericano que más ha trabajado en esta materia, logrando la sistematización mas importante en nuestra región. Este elemento se encuentra sistematizado claramente dentro de este Código, sin embargo cabe mencionar que doctrinalmente existen observaciones fundamentadas respecto a algunas de las disposiciones de este régimen.

2. 4. ARGENTINA.

En este país, el Consejo de la Magistratura, específicamente la Comisión de Disciplina y Acusación del Sistema Judicial, según se trate de funcionarios o

empleados respectivamente, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, ejerce la potestad disciplinaria.

En esta instancia, cataloga como faltas graves la comisión de delitos dolosos en perjuicio de la administración pública, por violación a los derechos fundamentales y garantías, y por cualquier otro delito de acción pública cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de la misma; la comisión de delito culposo contra la administración pública en el ejercicio de la función o en ocasión de la misma; las ofensas transmitidas a terceros que afecten a consejeros, magistrados, funcionarios, empleados o cualquier persona del público en general.

Se exceptúan de esta calificación, las ofensas perpetradas por funcionarios o empleados en el ejercicio de su propia defensa en un proceso disciplinario o judicial, como así las manifestaciones producidas con fines científicos, literarios, políticos o gremiales en el ejercicio del derecho de opinión, con excepción de aquellas que estuvieren fundadas en hechos falsos, con pleno conocimiento de esa falsedad por parte del autor o con total desprecio por la determinación de la verdad, cuando tal determinación estuvo a su alcance.

También constituye falta grave la inasistencia injustificada y reiterada que afectare a la normal presentación del servicio en el área a la cual pertenece el funcionario, la incompatibilidad no demuestra o la infracción a una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función; así mismo, la reiteración de faltas disciplinarias, cuando al menos dos de ellas han sido sancionadas con suspensión, la negligencia grave en el ejercicio de la función.

El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial; aun el incumplimiento por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial cuando de este derive un perjuicio grave para el patrimonio del poder judicial.

Se establece como faltas leves la inasistencia injustificada, el trato ofensivo o indecoroso para los consejeros, jueces, funcionarios, empleados o cualquier persona del público que asista a los actos celebrados en el organismo o concurra al mismo, siempre que no constituya falta grave, el incumplimiento reiterado al horario establecido o el retardo, negligencia en el cumplimiento de la función que le compete al funcionario o empleado, el incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el reglamento que no constituya falta grave.

Las sanciones disciplinarias jurídicas contra funcionarios o empleados que incurran en faltas disciplinarias son las siguientes: apercibimiento, suspensión (implica la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración, no puede exceder de treinta días), la aplicación de la suspensión por más de cinco días requiere la instrucción de un sumario administrativo previo, la cesantía que consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial. la exoneración que implica, la pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial, la Inhabilitación para su reingreso en un plazo mínimo de cinco años y un máximo de diez años.

Dentro del ordenamiento jurídico argentino tampoco se encuentra regulado en norma especial el régimen de la exclusión de la responsabilidad disciplinaria, sin embargo existen elementos que nos permite interpretar la existencia de solo vestigios de esta temática disciplinaria. Pese a la deficiencia señalada la norma especial que regula las faltas y sanciónese atribuidos a los funcionarios del Poder Judicial, este cuerpo normativo es uno de los mas ordenados a diferencia de otros similares en los estados de nuestra región.

2. 5. URUGUAY.

De la revisión bibliográfica de la legislación uruguaya demuestra que no hay ley que regula este ámbito del derecho, como garantía constitucional dentro del Estado de Derecho Democrático y Constitucionalista. Ampara a la administración en el

desarrollo de las funciones jurídicas y sus contenidos, así como los Derechos Humanos de las personas, se estructura de acuerdo a la iniciación, prueba, vista, alegatos, decisión y ejecución. Su naturaleza lo hace aplicable, en lo pertinente a los procesos licitatorios, disciplinarios, expropiatorios, de calificación de los funcionarios públicos, de aplicación de multas tributarias, etc.

Uruguay aun está en una fase de la implementación del régimen disciplinario a través de la organización de un Consejo de la Magistratura, equivalente al Consejo de la judicatura dentro de nuestro contexto. Es más, la experiencia boliviana en régimen disciplinario fue recogida por tratadistas uruguayos a fin de comparar la eficiencia y eficacia que haya podido obtenerse en esta materia. Su sistema disciplinario actualmente está recogido por el procedimiento administrativo común, entendido como el conjunto de trámites que debe observar la administración al desarrollar su actividad. Por tanto, no parece sustancial si el procedimiento se documenta de manera tradicional o si se registra electrónicamente, salvo las particularidades que emanan del soporte utilizado.

En este sentido, el instrumento informático trata la información de una forma especial a la que deben adaptarse los permisos y autorizaciones de ingreso, por los funcionarios, incluida la jerarquía y las comunicaciones a terceros. Toda violación genera responsabilidad siendo de aplicación en habeas data y la garantía de los derechos humanos como principio. También se la entiende como la sucesión de actos y tareas materiales y técnicas, cumplidos por una entidad estatal o ante ella, instrumentalmente distintos al dictado o la ejecución de un acto final de naturaleza administrativa.

Debido a que esta legislación aun no cuenta con una norma especial que regule el ámbito disciplinario de los funcionarios judiciales, es necesario señalar que por lo mismo en las disposiciones supletorias no existen elementos que hagan referencia al régimen de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, siendo importante

señalar que ante la ausencia de normas específicas en este ámbito se vulneran derechos y garantías del derecho en general.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DOCTRINAL DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria consideradas para su correspondiente análisis, son las siguientes:

1. LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO.

Son toda causa extraña al agente que le impide absolutamente cumplir el mandato de la norma y que tiene como efecto común la liberación de la responsabilidad⁴¹.

1. 1. FUERZA MAYOR.

Fuerza mayor es toda acción imprevisible que se escapa a toda previsión y que por sus efectos devastadores, genera pérdidas en el valor de las cosas y/o de las personas⁴².

1. 2. CASO FORTUITO.

El caso fortuito es el suceso inesperado que no se puede prever y que previsto es irresistible⁴³. Al respecto Ossorio señala que el caso fortuito es el suceso que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse⁴⁴.

1. 3. DIFERENCIA ENTRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

Jurídicamente la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas para la exclusión de la responsabilidad.

Según Luna la diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor es tan sutil que los códigos y la doctrina, ahondan en ellos y establecen los mismos efectos para ambos. No obstante alguna corriente tradicional, distingue al caso fortuito, como un

⁴¹ MICHEL, Gustavo. Bases Teóricas del Derecho. Ed. L & J. Caracas. 2000. Pág. 64.

⁴² WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre. 2011

⁴³ LUNA, Alberto. Obligaciones (Curso de Derecho Civil). Ed. Juventud. La Paz. 2002. Pág. 138.

⁴⁴ OSORIO, Manuel. Ob. cit. Pág. 166.

hecho de la naturaleza y a la fuerza mayor como un acto soberano de la persona; ejemplos de caso fortuito: una riada, un terremoto, un incendio, el desbordamiento de un río, la caída de un rayo, sequía; ejemplos de fuerza mayor: estado de guerra, huelga, etc.⁴⁵.

1. 4. FUNDAMENTO.

El caso fortuito y la fuerza mayor forman parte del elemento negativo de la ausencia de acción, se produce cuando del hecho no participa el ser humano o cuando este interviene como ente físico, en consecuencia estamos en un acontecimiento donde no existe la acción propiamente dicha⁴⁶.

1. 5. REQUISITOS.

De la definición del caso fortuito y la fuerza mayor surgen los elementos constitutivos del hecho que lo configura, a saber:

1. 5. 1. IMPREVISIBILIDAD.

La imprevisibilidad que supera la aptitud normal de previsión que sea dable exigirle al deudor tomando en consideración que de su parte haya actuado empleando todas las precauciones ordinarias, por si no fuera habría culpa de su parte. Por ejemplo no es imprevisible la rotura de los frenos de un automóvil, o la rotura de una cañería subterránea causada por la presión del tránsito sobre el lugar, la hidrofobia de un perro etc.

1. 5. 2. INEVITABILIDAD.

⁴⁵ LUNA, Alberto. Ob. Cit. Págs. 138 y 139.

⁴⁶ VILLAMOR, Fernando. Ob. Cit. Pág. 75.

Que se refiere a la impotencia del ser humano para impedir que se produzca el evento no obstante la acción contraria a la norma por parte del infractor.

1. 5. 3. AJENO AL INFRACTOR.

No hay caso fortuito si el hecho que obsta al respeto de la norma se relaciona con la persona del infractor, de lo contrario este intentaría excusarse con la realización de sus propios actos. En suma, por hecho ajeno al infractor debe considerarse el acto que no emana de él o que no realiza con discernimiento, intención o libertad.

1. 5. 4. ACTUAL.

Debe ser actual es decir que ya se ha realizado al tiempo en que correspondía cumplirse la obligación. La posibilidad de que el hecho ocurra posteriormente, por inminente que sea no puede constituirse en caso fortuito o fuerza mayor. Por tanto no exime la responsabilidad al infractor un obstáculo potencial es decir, el que no existe más que en el estado de simple posibilidad.

1. 5. 5. SOBREVINIENTE.

Debe ser sobreviniente a la constitución de la falta. El incumplimiento a la norma ha de acontecer con posterioridad a la constitución de la misma falta. El hecho que fuere contemporáneo o coetáneo a la aparición de la falta determina que la misma no habría llegado a constituirse y no se puede inscribirse como tal.

1. 5. 6. IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA.

Debe contener la imposibilidad absoluta en su materialización, en el sentido de que afecta a cualquier persona y no excepcionalmente al infractor.

2. EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL O LEGAL DE MAYOR IMPORTANCIA QUE EL SACRIFICADO.

El cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado es aquel acontecimiento que sirve para indicar la impunidad de quien obra respondiendo a tal acatamiento⁴⁷.

2. 1. FUNDAMENTO.

Siendo parte de las causas de justificación, el cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado es quizás el que más claramente tiene carácter de un causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No cabe, desde luego, mayor justificación que la de cumplir con un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. Lógicamente se justifica lo que se realiza dentro de los límites legales y conforme a derecho.

2. 2. REQUISITOS.

Los elementos constitutivos del cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, son:

2. 2. 1. CONFORME A DERECHO.

Una conducta en cumplimiento de un deber constitucional o legal, tal como se establece, necesariamente debe ser conforme a derecho, este requisito de la conformidad a derecho del que actúa al amparo de esta eximente, plantea dificultades interpretativas que casi siempre remiten a otras ramas del ordenamiento jurídico, por lo tanto es necesario conocer cuál es el contenido de la regulación especial que rige dicha actuación.

2. 2. 2. IMPORTANCIA MAYOR.

⁴⁷ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 261.

El cumplimiento del deber que establece la norma, ante la materialización de una falta si en el caso existen distintas opciones legales, siguiendo el principio de legalidad la eximente corresponde solo y únicamente en aquellos donde se hayan salvado el bien jurídico de mayor importancia.

3. EL CUMPLIMIENTO DE ORDEN LEGÍTIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE EMITIDA CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

En derecho disciplinario, es una situación que exime de responsabilidad disciplinaria por las faltas cometidas en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción de su superior. En la administración, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía deben rendir a sus superiores en las acciones que competen al servicio público.

3. 1. FUNDAMENTO.

El cumplimiento de una de una orden de contenido lícito no plantea ningún problema. Pero existen supuestos en los que, si se dan determinados requisitos se deben cumplir ciertas ordenes a pesar de su carácter antijurídico. En estos casos si se actúa típicamente en cumplimiento del deber de obediencia, es decir si la obediencia es debida, emana de autoridad competente, esta emitida con todas las formalidades legales, solo así el hecho será justificado.

En esta causal se toma en cuenta el principio de subordinación y jerarquía que inspira la actuación administrativa y la realidad de la obligatoriedad del cumplimiento de determinadas órdenes. Ciertamente el deber de obedecer órdenes antijurídicas tienen unos límites, pero quien actúa dentro de estos límites lo hace justificadamente, fuera de estos límites no hay justificación alguna.

3. 2. REQUISITOS.

Para que una orden sea vinculante y esa obediencia este amparada como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, tiene que darse los siguientes presupuestos:

3. 2. 1. RELACIÓN JERÁRQUICA.

Esta relación solo puede darse en el ámbito del derecho público, que se basa principalmente en la idea de subordinación y del sometimiento del inferior al superior.

3. 2. 2. COMPETENCIA ABSTRACTA.

Competencia abstracta del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades, ósea que esa orden emane de autoridad competente para exigir la realización de la actividad requerida.

3. 2. 3. COMPETENCIA DEL SUBORDINADO.

Competencias del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior, en caso de que no se constituya como tal esta eximente no correspondería incurriendo en falas administrativo disciplinarias, como por ejemplo la usurpación de funciones.

3. 2. 4. SUBORDINADO NO COACCIONADO.

El subordinado debe cumplir imperado por la orden, no coaccionado por el superior, en cuyo caso se configura una situación eximente por actuar bajo coacción.

3. 2. 5. ORDEN EXPRESA.

Que la orden sea expresa y aparezca revestida de las formalidades legales que establece la normativa especial.

Si se dan estos requisitos, el subordinado debe, en principio, cumplir la orden, aunque sea antijurídica, contrario sensu este no está en la obligación del cumplimiento de esa orden.

4. EL SALVAR UN DERECHO PROPIO, AJENO AL CUAL DEBA CEDER EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

El salvar un derecho propio y/o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento de un deber es un acto donde se exime la responsabilidad del infractor, porque si bien este ha cometido una falta administrativo disciplinaria, esto fue a consecuencia del ejercicio de un derecho propio o ajeno que la misma ley le franquea. Siendo que existe una colisión de intereses, para configurarse como eximente de responsabilidades se debe actuar siempre a favor, salvando el interés de mayor relevancia.

4. 1. FUNDAMENTO.

El que ejerce un derecho propio o/y ajeno faltando al deber dentro de la administración pública, si esta conducta se encuentra dentro de los límites de la ley, obra de acuerdo al derecho, lo que excluye la antijuricidad. Si se sostuviera lo contrario caeríamos en una notable contradicción, la conducta sería considerada como jurídica y antijurídica al mismo tiempo.

El ejercicio de estos derechos está limitado por la ley, como en el caso de la corrección debe ser de acuerdo al ordenamiento jurídico, por eso se debe obrar dentro de las facultades legales.

4. 2. REQUISITOS.

El incumplir los deberes dentro de la administración pública por salvar un derecho propio o ajeno constituye una eximente de responsabilidad disciplinaria, para ser considerada como tal debe contener los siguientes elementos:

4. 2. 1. EMANE DE LA LEGALIDAD.

La licitud de un acto que sea conforme a derecho puede devenir de una ley, oficio, cargo, autorización.

4. 2. 2. FUERA DE INTERÉS NEGATIVO.

La justificación se descarta cuando el derecho propio fue ejercitado con la intención (dolo) de causar daño o cuando este pudo o debió ser evitado.

4. 2. 3. CASUALIDAD EN SU ORIGEN.

Se justifica solo la conducta que se produce de modo casual, caso contrario resulta abuso de derecho.

5. LA COACCIÓN AJENA Y EL MIEDO INSUPERABLE.

La coacción ajena y el miedo inseparable son elementos que repercuten en el accionar del disciplinado, bajo esta influencia estos acomodan su conducta a lo prescrito como falta disciplinaria, pero no son consideradas como tal porque se constituye en una eximente de la responsabilidad disciplinaria.

La característica más relevante en la coacción ajena es el uso de la fuerza o violencia, a diferencia del miedo insuperable donde ya no es permisible este elemento, aquí solo existe esa sensación angustiosa al cual no se puede superar.

5. 1. INSUPERABLE COACCIÓN AJENA.

La coacción ajena se refiere a la violencia o imposición de condiciones, empleadas por parte un sujeto, obligando a otro, en este caso el actor, a realizar u omitir una determinada conducta considerada como falta administrativo disciplinaria.

5. 2. MIEDO INSUPERABLE.

El miedo insuperable es la ausencia total de representación en sí, del sujeto actor, en la acción misma de la falta y su proyección en el resultado, a causa de que la persona o el individuo se encuentra en una situación desventajosa por causa del miedo que siente y que es manifiestamente colocado por la persona en la cual se producirá el resultado.

5. 3. DIFERENCIA ENTRE COACCIÓN AJENA Y MIEDO INSUPERABLE.

Existe una marcada diferencia entre estas dos categorías desde el punto de vista de la producción, mientras la coacción ajena es causada a través de la fuerza o violencia que recae sobre el disciplinado, el miedo insuperable es causada por la perturbación sobre el disciplinado que es imposible superarla.

Sin embargo, presenta una uniformidad en el resultado, ya que configurándose como falta disciplinaria se la exime de responsabilidad dentro de este ámbito.

5. 4. FUNDAMENTO.

La coacción ajena y/o el miedo insuperable, como se había señalado anteriormente, suponen la amenaza de un mal, asociada o no a violencia física efectiva. Tanto la coacción ajena como el miedo insuperable no excluyen la voluntariedad de la acción sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda responsabilizarse al sujeto.

No importa la presencia de un conflicto psicológico que afecte a la normalidad motivacional del sujeto, La eximente de coacción ajena y el miedo insuperable exigen, que la fuerza, violencia o amenaza en su caso supongan una situación motivacional plenamente anormal, en el sentido de insuperable para una persona normal. En contrapartida no ha de requerir que el conflicto de intereses se resuelva

de forma objetivamente justificada. Entendida como causa de inexigibilidad, constituye en eximente de responsabilidad disciplinaria.

5. 5. REQUISITOS.

5. 5. 1. ORIGEN EXTERNO.

Tanto la fuerza y/o violencia exigidos en la coacción ajena como el temor en el miedo insuperable deben originarse de un agente externo al infractor.

5. 5. 2. INSUPERABILIDAD.

El carácter insuperable o no de la fuerza y/o violencia, o temor en su caso constituye lo más relevante, en este sentido será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica. Pero si no se admite el libre albedrío, ni “el poder actuar de otro modo” como fundamento de la responsabilidad disciplinaria, habrá que buscar otro criterio que permita evitar la pregunta de si el sujeto podía o no podía superar el miedo y, por tanto si podía actuar de otro modo.

5. 5. 3. EXIGIBILIDAD.

La eximente de miedo insuperable ha de reservarse, según su naturaleza, para los casos en que no sería exigible al hombre medio actuar conforme a Derecho. Fuera de estos casos solo cabe eximir en la medida en que falte la imputabilidad por razones personales.

6. EL ERROR INVENCIBLE DE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA.

Existe error de prohibición cuando el infractor no conoce la ilicitud de su acto, al respecto Zafaroni, dice que el error de prohibición es el que impide la comprensión

del carácter y entidad del injusto del acto solamente, sabe lo que hace pero no puede motivarse de acuerdo con la norma porque carece de elementos que posibilitan su comprensión⁴⁸.

6. 1. FUNDAMENTO.

EL error invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria simplemente es, lo que la escuela finalista llama: error de prohibición, esta figura se presenta no solo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto.

En el primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; en el segundo, el autor sabe que su hacer está prohibido en general, pero cree erróneamente que en el caso concreto constituye una eximente que lo permite, que actúa dentro de los límites de la misma o que se dan sus presupuestos objetivos, en la práctica es mucho más frecuente el segundo tipo de error que el primero.

El error de prohibición es un puro problema de exclusión de la culpabilidad en su aspecto negativo, así como la justificación era el aspecto negativo de la antijuridicidad.

El que un error sea evitable o inevitable, se basa en el poder conocer la antijuridicidad de la conducta desplegada, o sea, que el estudio está en la conciencia del autor, pero cabe destacar que esta conciencia sobre la antijuridicidad es diferente a la

⁴⁸ ZAFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1977. Pág. 183.

conciencia general exigida por la culpabilidad, ya que esta última, se analiza una vez confirmada la capacidad del sujeto de comprender la mentada antijuridicidad⁴⁹.

6. 2. REQUISITOS.

6. 2. 1. IGNORANCIA DE LA ILICITUD.

Es la falta completa del conocimiento de representación, y por ello a la persona que actúa con error de prohibición no se la puede hacer responsable por un hecho sancionable, cuando concurre las circunstancias previstas en la ley.

6. 2. 2. INVENCIBILIDAD.

El error de prohibición invencible es aquel en el cual no se puede evitar la comisión de la contravención, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó.

7. LA SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es una situación en la que se hallan las personas, que habiendo transgredido las normas, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos⁵⁰.

Según Jiménez de Asúa, la inimputabilidad es la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la capacidad de conocer el deber; o sea, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en las condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

⁴⁹ ZAFFARONI, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 144.

⁵⁰ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 516.

De ahí que la inimputabilidad se relacione con la personalidad del autor del hecho ilícito y se consideren inimputables quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder por falta de desarrollo mental, por tener una minoría de edad que cada legislación la señala de acuerdo a su contexto, así como también la sordomudez, por falta de salud mental, que según los autores, puede tener causas biológicas o psiquiátricas puras, psicológicas o de origen mixto psiquiátrico-psicológico y jurídicas, y por trastorno mental transitorio, que puede estar producido por la embriaguez o por fiebre y dolor.

Una parte de la doctrina sostiene que, si la imputabilidad es susceptible de diversos grados, también lo ha de ser la inimputabilidad, que viene a representar su contrapartida, y que eso sucedería cuando el agente, al cometer el delito, tuviese su capacidad no totalmente excluida, sino meramente restringida.

CAPÍTULO V

ASPECTOS IMPORTANTES PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

1. ATRIBUCIONES DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN MATERIA REGLAMENTARIA.

El artículo trece a Ley N° 1817, el Consejo de la Judicatura es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, en caso de impedimento o ausencia temporal del presidente, el primero es suplido por un Consejero de acuerdo a la reglamentación especial. El estamento conformado por el Presidente y los Consejeros constituye el Plenario del Consejo de la Judicatura.

De acuerdo al cuerpo normativo indicado, también establece, que las atribuciones del Consejo de la Judicatura, ejercidas a través el Plenario del Consejo de la Judicatura, en materia reglamentaria son: elaborar, aprobar y modificar reglamentos, y, en su caso, dejarlos sin efecto por la mayoría de votos.

Las decisiones del Plenario del Consejo de la Judicatura que establezcan normas de carácter general se denominan “Acuerdos”, estas serán adoptadas por el voto de la mayoría de los miembros del Plenario, el presidente solo vota en caso de empate para dirimir el asunto.

Siguiendo lo establecido en nuestra legislación, la propuesta presentada en esta obra, para su vigencia, la modificación planteada necesariamente debe ser aprobada por el Plenario del Consejo de la Judicatura, debido a que se está planteando la incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, Acuerdo N° 329/2006.

2. INSTANCIAS PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL.

La aprobación de la propuesta que se plantea en el presente trabajo investigativo necesariamente debe presentarse por dos instancias, estas son:

Primeramente, para la evaluación correspondiente debe formularse ante la Gerencia de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, entidad que decidirá si es pertinente la presentación ante instancia superior.

El Plenario del Consejo de la Judicatura constituye la instancia superior, que previa consideración, si así lo amerita, puede aprobar la propuesta de incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En materia disciplinaria la doctrina y la legislación comparada han establecido que si en aquella conducta tipificada por la norma jurídica, como falta, contravención o infracción administrativo disciplinaria, concurren ciertos elementos como la ausencia de acción, causas de justificación, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad, destruyen su condición como tal por lo tanto lo que corresponde es la exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

El estado boliviano, en el marco del estado de derecho, concibe ciertos principios fundamentales que rigen dentro de su ordenamiento jurídico, es por eso que los principios de legalidad y clausura fundamentan la propuesta planteada en el presente trabajo investigativo, en el sentido de describir en la norma con precisión aquellas situaciones razonables biológica, social y jurídicamente, por las que se excluya la responsabilidad disciplinaria.

Siendo que el vigente Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, no contempla entre sus disposiciones las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria, en consecuencia vulnera los derechos y garantías del debido proceso para los funcionarios denunciados por la vía disciplinaria.

Son estas las razones que motivaron a la elaboración de la propuesta que se plantea en esta investigación, fundamentada en su contenido, desde el ámbito doctrinal y del derecho comparado, bajo el contexto de la tramitación administrativo disciplinario aplicado en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

2. PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN EL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO _____
EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO _____ CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

Tras la realización de la presente monografía “Propuesta para la Incorporación de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria” se han podido llegar a las siguientes conclusiones:

El análisis de la potestad disciplinaria, la responsabilidad disciplinaria y de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria como institución propia del derecho disciplinario, tanto desde la perspectiva doctrinal, del derecho comparado y del ordenamiento jurídico nacional, establecen la necesidad de su existencia y vigencia en los cuerpos normativos especiales de su propio ámbito, como es en este caso particular el Reglamento de Procesos Disciplinarios; mas aun en los Estados de Derecho y en los tiempos en los que vivimos, donde existe el reconocimiento y plena vigencia de principios y preceptos que tienen un contenido de universalidad.

Teóricamente existe una variedad de causales que excluyen la responsabilidad, no solo disciplinaria, sino también civil y penal, considerando estos elementos, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, como ser la Constitución Política de Estado, la Ley del Órgano Judicial, Ley del Consejo de la Judicatura, Manual de Organización, Funcionamiento y Procesos Disciplinarios y Reglamento de procesos Disciplinarios se han considerado admisible únicamente siete eximentes de la responsabilidad disciplinaria, mismas que previo a su aprobación pueden ser aplicadas en los tramites disciplinarios sustanciados en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria acordes con nuestra legislación, como la fuerza mayor o caso fortuito, el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, el cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, el salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, la insuperable coacción ajena o miedo insuperable, la convicción errada e invencible de que su

conducta no constituye falta disciplinaria y la situación de inimputabilidad, cada una estas establecen características particulares que deben presentar para su consideración dentro del trámite disciplinario, caso contrario no constituiría como eximente de responsabilidad disciplinaria.

La Ley N° 1817 “Ley del Consejo de la Judicatura” determina que la instancia llamada por ley para elaborar, aprobar y modificar reglamentos o en su caso dejarlos sin efecto, es el Plenario del Consejo de la Judicatura, bajo este entendido la propuesta de este trabajo investigativo busca modificar el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial incorporando en ella las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria. De la revisión minuciosa del cuerpo normativo indicado se establece que en sus ciento ocho artículos, en ninguno de ellos se encuentran reguladas las eximentes de responsabilidad disciplinaria que plantea esta monografía.

Por último, cabe señalar que de la información contenida en el presente trabajo, nos permite concluir que, es posible la incorporación de las causales de la exclusión de la responsabilidad disciplinaria en el reglamento de procesos disciplinarios del poder judicial, remediando así la necesidad de garantizar a los funcionarios del Órgano Judicial, que solo y únicamente se procesaran y sancionaran aquellas conductas que reúnan todas las condiciones exigidos por el derecho disciplinario contemporáneo. Rechazándose y archivándose, aquellas conductas que configuren en las causales de exclusión que propone esta obra.

RECOMENDACIONES.

Analizar aquellas conductas consideradas por la doctrina y por el derecho comparado como causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, para esto primeramente realizar un estudio preciso de las eximentes de la responsabilidad en materia Civil y Penal, especialmente en este último caso, de los

elementos negativos de la teoría del delito, como ser la ausencia de acción, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad y por último las causas de inimputabilidad, relacionándolos con la administración pública. Para que de esta manera se pueda construir en este ámbito, teoría propia del Derecho Disciplinario.

Considerar solo y únicamente aquellas eximentes de la responsabilidad disciplinaria compatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente, con la administración pública y particularmente con la función administrativo-jurisdiccional del Poder Judicial ahora denominado Órgano Judicial. Descartando aquellos que no sean concurrentes con las instituciones señaladas, buscando que la norma especial este acorde con el contexto donde se debe aplicar.

Describir con exactitud los elementos descriptivos y normativos que se presenta en cada figura considerada como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, esto en obediencia al principio de legalidad vigente en nuestra legislación, como también porque involucra un ámbito específico del aparato estatal como son las labores propias de los funcionarios administrativos y jurisdiccionales del Órgano Judicial.

Determinar las atribuciones reglamentarias conferidas por la al Plenario del Consejo de la Judicatura, mediante Ley N° 1817 “Ley del Consejo de la Judicatura”, para la modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial incorporando los Eximentes de la Responsabilidad Disciplinaria propuestos en esta obra, poniendo en conocimiento de la instancia indicada, para su respectiva consideración.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

AGUDELO, Álvaro. Fundamentos Teóricos del Derecho Disciplinario. Ed. Case. Bogotá. 2002.

- ALESSI, Renato. Instituciones del Derecho Administrativo. Ed. B. Pellisé. Barcelona. 1991.
- BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. T. I. Ed. Buenos Aires. 1964.
- BUSSE, Emilio. El principio de Gobierno en el Nuevo Estado. Ed. McGraw Hill. Madrid. 2000.
- CISNEROS, German. Introducción al Derecho. Ed. Trillas. México D.F. 2000.
- DERMIZAKY, Pablo. Derecho Administrativo. Ed. Judicial. Sucre. 1999.
- DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ed. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998.
- FIORINI, Bartolomé. Manual de Derecho Administrativo. T.I. Ed. Buenos Aires. 1974.
- GERENCIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Participación y Control Social, Lucha Contra la Corrupción y Justicia Transparente. Sucre. 2010.
- GONZALES, Miguel. La Función Pública en Colombia. Ed. Rosaristas. Bogotá. 1985.
- LUNA, Alberto. Obligaciones (Curso de Derecho Civil). Ed. Juventud. La Paz. 2002.
- MARIENHOFF. Administración Pública. Ed. Mira. Zaragoza. 1997.
- MICHEL, Gustavo. Bases Teóricas del Derecho. Ed. L & J. Caracas. 2000.
- MIGUEL HARB, Benjamín. Derecho Penal (Parte General). Ed. Juventud. La Paz. 1998.
- NAKHNIKIAN, Gabriel. Positivismos Ideológico. Ed. Paidós. México D.F. 1986.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 2006.
- PEÑATE, Luzardo. Manual de Técnica Legislativa. Ed. Interamericano. México D.F. 1998.
- PRATT, Julio. Derecho Administrativo. T.I. Ed. Mice. Montevideo. 1977.
- RESTREPO, Rafael. Derecho Administrativo disciplinario. Ed. Leyer Ltda. Medellín 2002.

RODRIGUEZ, Gustavo. Derecho Administrativo Disciplinario. Ed. Lib. del Prof. Bogotá. 1995.

RODRIGUEZ, José; SERRANO, Alfonso. Derecho Penal Español (Parte General). Ed. Dykinson. Madrid. 1994.

SAA VELASCO, Ernesto. Teoría Constitucional Colombiana. Ed. Jurídicas G. I. Santa Fe. 1996.

VILLAMOR, Fernando. Derecho Penal (Parte General). Ed. Popular. La Paz. 2003.

VILLARROEL, Carlos. Derecho Procesal. Ed. Illimani. La Paz. 2005.

ZAFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1977.

LEYES:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Repac. Bolivia. 2009.

LEY DEL ORGANO JUDICIAL. Ed. U.P.S. La Paz. 2010.

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Ed. U.P.S. La Paz. 2007.

LEY SAFCO. LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTAL. Ed. U.P.S. 2005.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. Acuerdo N° 163/2007.

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL. Acuerdo N° 329/2006.

PAGINAS WEB.

Enciclopedia Encarta.

Enciclopedia Wikipedia.

